



MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
RELACIONES CON OTRAS
ADMINISTRACIONES

BOLETÍN DE CONSULTAS SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL 2018



CONTENIDO

BOLETÍN DE CONSULTAS SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL 2018.....- 5 -

1. FUNCIONES- 6 -

1.1. Informe sobre posibilidad de que los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional deleguen funciones reservadas en funcionarios de la Corporación, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/18, de 16 de marzo. ...- 6 -

1.2. Informe sobre si es necesario que el Secretario emita informe jurídico, en todo caso, respecto a los convenios urbanísticos, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.....- 10 -

1.3. Informe sobre las funciones de gestión y recaudación en un Ayuntamiento de un Municipio de Gran Población, que tiene creada la Agencia Municipal Tributaria.- 11 -

1.4. Informe sobre las funciones de asesoramiento legal preceptivo en Municipios de Gran Población.....- 13 -

1.5. Informe sobre ejercicio de las funciones reservadas en Municipios de Gran Población.....- 16 -

1.6. Informe sobre las funciones reservadas que debe prestar el Servicio de Asistencia de la Diputación Provincial en entidades locales eximidas. (I).....- 18 -

1.7. Informe sobre las funciones reservadas que debe prestar el Servicio de Asistencia de la Diputación Provincial en entidades locales eximidas. (II).....- 18 -

1.8. Informe sobre las funciones reservadas que debe prestar el Servicio de Asistencia de la Diputación Provincial en entidades locales eximidas. (III).....- 20 -

1.9. Informe sobre los expedientes de clasificación de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.- 22 -

1.10. Informe sobre posibilidad de delegación de funciones por el Secretario o Interventor del Ayuntamiento en los organismos institucionales dependientes de la Corporación...- 23 -

1.11. Informe sobre el grado de participación del Interventor municipal en los expedientes de aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales.....- 26 -

2. PUESTOS- 28 -

2.1. Informe sobre qué Administración es la competente para la creación de los puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional de carácter obligatorio.....- 28 -

2.2. Informe sobre la reclasificación del puesto de secretaría de 3ª a 2ª clase.- 28 -

2.3. Informe sobre la reclasificación del sistema de provisión a libre designación.- 29 -

2.4. Informe sobre determinadas cuestiones relativas a puestos de colaboración.- 30 -

2.5. Informe sobre la supresión del puesto de secretaría de una EATIM.- 31 -



2.6. Informe sobre modificación de la clasificación del puesto por reducción de cargas administrativas.	32 -
2.7. Informe sobre régimen jurídico aplicable a los consorcios en relación con los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.	33 -
2.8. Informe sobre régimen jurídico aplicable a los consorcios en relación con la organización interna de la Intervención municipal de una Diputación Provincial.	38 -
2.9. Informe sobre posibilidad de que el funcionario propio del Ayuntamiento nombrado tesorero del mismo, en base al art.2f) del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, pueda continuar desempeñando el puesto de tesorería, al no tener efectos retroactivos el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.	41 -
2.10. Informe sobre aclaración respecto a la clasificación de los puestos de secretaría en Comarcas, Áreas metropolitanas, Mancomunidades de Municipios y otras entidades locales.	43 -
2.11. Informe sobre determinadas cuestiones relativas a los puestos de colaboración y su clasificación.	44 -
3. PROVISIÓN	46 -
3.1. Informe sobre posibilidad de concursar a puestos reservados de una Corporación Local, en la que se desempeña uno de esos puestos en comisión de servicios.	46 -
3.2. Informe sobre posibilidad de aprobar bases y convocatoria, incluyendo baremo específico, de un puesto reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, en un Ayuntamiento que no tiene aprobada relación de puestos de trabajo.	46 -
3.3. Informe sobre posibilidad de permanecer en un puesto reclasificado de libre designación a concurso.	47 -
3.4. Informe sobre requisitos de la convocatoria de un puesto por libre designación.	48 -
3.5. Informe sobre la valoración de los servicios prestados y la permanencia a efectos del baremo de méritos generales.	49 -
3.6. Informe sobre nombramientos en comisión de servicios a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo.	50 -
3.7. Informe sobre determinadas cuestiones relativas al procedimiento de libre designación.	51 -
3.8. Informe sobre nombramientos en comisión de servicios a funcionarios que han sido nombrados con nombramiento definitivo en el último concurso unitario, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, y su incidencia sobre los nombramientos interinos.	52 -
3.9. Informe sobre diferentes cuestiones relativas a nombramientos en comisión de servicios a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional a puestos no reservados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo.	53 -
3.10. Informe sobre nombramientos accidentales efectuados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo.	55 -
3.11. Informe sobre nombramientos accidentales en municipios de más de 5.000 habitantes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo.	55 -



3.12. Informe sobre posibilidad de que en un municipio de gran población se pueda nombrar para sustituir al Secretario general del Pleno, por periodos inferiores a un mes, al Titular del órgano de apoyo a la Junta del Gobierno local.	56
3.13. Informe sobre validez de un nombramiento accidental efectuado por la Comunidad Autónoma a un funcionario de la Corporación del grupo C1, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, para desempeñar el puesto de tesorería.	58
3.14. Informe sobre validez de un nombramiento accidental a un funcionario del Grupo A, subgrupo A2 de titulación, para el desempeño del puesto de tesorería, efectuado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.	58
3.15. Informe sobre posibilidad de que pueda ser nombrado un funcionario interino para desempeñar las funciones de tesorería en Ayuntamientos con secretaría de clase 3ª....	59
3.16. Informe sobre si para periodos inferiores a un mes, se exige también que el funcionario accidental tenga titulación universitaria o ser del Grupo A1.	60
3.17. Informe sobre solicitud de aclaración efectuada por una Comunidad Autónoma Uniprovincial, de determinadas cuestiones respecto a la regulación de los nombramientos accidentales, para puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.	61
3.18. Informe sobre solicitud de aclaración acerca de la validez de los nombramientos accidentales o las autorizaciones para suplencias, conferidos por la Comunidad Autónoma con anterioridad a la entrada en vigor del RD 128/2018 y posibilidad de nombramientos accidentales a interinos.....	63
3.19. Informe sobre consulta sobre posibilidad de nombrar mediante acumulación al tesorero de la Corporación, para el desempeño de la Intervención, en supuesto de vacaciones.	64
3.20. Informe sobre procedimiento de acumulación de funciones.....	65
3.21. Informe sobre los nombramientos provisionales regulados en el artículo 49 del Real Decreto 128/2018.	66
3.22. Informe sobre procedimiento de acumulación de funciones y posibilidad de aplicación a funcionarios que no sean de habilitación de carácter nacional.	67
3.23. Informe sobre retribuciones a percibir por el desempeño de funciones reservadas mediante acumulación.....	69
3.24. Informe sobre posibilidad de utilizar listas de interinos de otra Corporación Local para efectuar propuesta de nombramiento interino a la Comunidad Autónoma, para ocupar puesto reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.	69
3.25. Informe sobre si es necesaria la realización de pruebas selectivas para la constitución de una relación de candidatos para la provisión, con carácter interino, de puestos reservados a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.	71
3.26. Informe sobre diferentes cuestiones en relación con los nombramientos provisionales y comisiones de servicios a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo.	73



3.27. Informe sobre las dudas que se plantean para efectuar un nombramiento provisional cuando existen dos peticiones de nombramiento de funcionarios de diferente subescala y categoría.	- 75 -
3.28. Informe sobre requisitos para obtener un nombramiento provisional cuando se hubiera accedido a la categoría superior dentro de la subescala, tras la superación del correspondiente proceso selectivo.	- 76 -
3.29. Informe sobre la posibilidad de participar en el concurso unitario sin que se lleven los dos años en el último destino obtenido con carácter definitivo a que hace referencia el artículo 36.2 d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.....	- 78 -
3.30. Informe sobre el procedimiento a seguir para la sustitución de funcionarios con habilitación de carácter nacional durante los períodos de vacaciones o incapacidad temporal.....	- 78 -
3.31. Informe sobre el cómputo de los dos años de servicio activo en la subescala de secretaría-intervención, para poder acceder por promoción interna a las subescalas de secretaría e intervención-tesorería, categoría de entrada.	- 80 -
4. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.....	- 81 -
4.1. Informe sobre reserva de puesto cuando se declara la situación de servicios especiales en una subescala y categoría de la Habilitación nacional.	- 81 -
4.2. Informe sobre reingreso al servicio activo de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.....	- 82 -



BOLETÍN DE CONSULTAS SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL 2018

Como consecuencia de la aprobación del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se han venido planteando ante la Dirección General de la Función Pública, numerosas consultas relativas a la aplicación de la nueva normativa.

Dado el interés que puede tener para los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, así como para las Administraciones correspondientes, conocer las contestaciones que se han venido efectuando a las citadas consultas, se ha realizado un compendio de aquellas que se han considerado más interesantes y relevantes, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

No obstante, es preciso realizar dos advertencias sobre la información contenida en este Boletín.

En primer lugar, ha de señalarse que, de acuerdo con el régimen de competencias de este Centro Directivo, las respuestas a consultas que emite esta Dirección General poseen carácter meramente informativo y, en consecuencia, no tienen carácter de criterio vinculante, ni originan derechos ni expectativas de derecho, ni implican vinculación alguna con el tipo de procedimientos a que se refieran.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que las respuestas a consultas contenidas en este Boletín atienden a las cuestiones planteadas a la luz de la normativa vigente en el momento de su emisión y de las circunstancias planteadas en cada caso concreto, de manera que dichas respuestas pueden verse afectadas por modificaciones legislativas posteriores o resoluciones judiciales.

Es de aplicación a la información publicada los límites derivados de la protección de datos de carácter personal, por lo que en el caso de que la información contuviera datos especialmente protegidos, se ha procedido a su previa disociación.



1. FUNCIONES

1.1. Informe sobre posibilidad de que los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional deleguen funciones reservadas en funcionarios de la Corporación, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se solicita aclaración sobre si a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, ha desaparecido la posibilidad de que los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional puedan delegar las funciones reservadas en otros funcionarios de la Corporación, tal como estaba previsto en los artículos 13.2 y 17.2 del derogado Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

RESPUESTA:

Efectivamente, el Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo no contiene previsión expresa de delegación de las funciones reservadas por parte de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional en funcionarios propios de la Corporación, carentes de la habilitación de carácter nacional.

Por tanto, habrá que determinar, a la vista de la regulación existente, si existe o no esa posibilidad a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo y se considera que para abordar la cuestión planteada, habría que distinguir entre las funciones de secretaría y las de intervención-tesorería.

1.- En cuanto a las funciones de secretaría y en concreto, respecto a la función de fe pública atribuida a los secretarios de la Corporación Local, se ejerce, de acuerdo con el artículo 3.2 del citado Real Decreto, respecto a los órganos de la corporación, debiendo entenderse por éstos, según el parecer de esta Dirección General, los que se enumeran en el artículo 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, así como los órganos correspondientes de las Diputaciones Provinciales a los que se refiere el artículo 32 del mismo texto legal, tanto órganos unipersonales como colegiados.

Por tanto, no se incluyen en dichos artículos, como órganos de la Corporación Local, referencias a otros organismos o entidades dependientes de la Corporación Local y que conformarían la administración institucional.



Respecto a las funciones de asesoramiento legal preceptivo, relacionadas en el apartado 3.d) del mismo artículo 3, el secretario de la Corporación debe informar previamente la aprobación o modificación de Ordenanzas, Reglamentos y Estatutos rectores de Organismos Autónomos, Sociedades Mercantiles, Fundaciones, Mancomunidades, Consorcios u otros Organismos Públicos adscritos a la entidad local, pero no tiene asignada de forma específica, la función de asesoramiento jurídico a la administración institucional dependiente de la Corporación Local donde presta sus servicios.

Por tanto, el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, no parece que atribuya, de modo expreso, al secretario de la Corporación Local, las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo respecto a las entidades de la Administración institucional dependiente de la misma.

Ahora bien, el Reglamento sí contempla la posibilidad de que el Presidente de la Corporación Local asigne a los puestos de trabajo de esta escala funcional, otras funciones distintas o complementarias a las funciones públicas reservadas y de los distintos servicios de la entidad local, compatibles con las propias del puesto y adecuadas a su grupo y categoría profesional, debiendo dar cuenta de esta asignación al Pleno y figurar en la relación de puestos de trabajo de la entidad, o instrumento organizativo similar. (artº 6.3). E igualmente, se podrían asignar al secretario de la Corporación las funciones de secretaría del organismo o entidad correspondiente en los estatutos del mismo, que son aprobados por el Pleno de la corporación.

2.- En relación con las funciones reservadas de intervención-tesorería, el artículo 2.1b) del Real Decreto 128/2018, incluye dentro de la función pública de intervención-tesorería, el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación. Y el artículo 4.2. f), del mismo Real Decreto incluye, dentro de la función de contabilidad, la de *“Inspeccionar la contabilidad de los organismos autónomos, de las sociedades mercantiles dependientes de la Entidad Local, así como de sus entidades públicas empresariales, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Pleno”*.

Asimismo, el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local establece en su artículo 1.2 que: *“Las actuaciones de control interno que se lleven a cabo en las entidades que conforman el sector público local se ajustarán a los preceptos contenidos en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el presente Reglamento y en las normas reguladoras aprobadas por las Entidades locales en desarrollo de las anteriores disposiciones.”*

Y en su artículo 2 que *“el control al que se refiere el título VI del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales será ejercido sobre la totalidad de entidades que conforman el sector público local por los órganos de intervención con la extensión y los efectos que se determinan en los artículos siguientes.”*

2. A los efectos de este Reglamento forman parte del sector público local:

a) La propia Entidad Local.

b) Los organismos autónomos locales.



- c) Las entidades públicas empresariales locales.*
- d) Las sociedades mercantiles dependientes de la Entidad Local.*
- e) Las fundaciones del sector público dependientes de la Entidad Local.*
- f) Los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde los Presupuestos Generales de la Entidad Local.*
- g) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia adscritos a la Entidad Local de conformidad con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- h) Las entidades con o sin personalidad jurídica distintas a las mencionadas en los apartados anteriores con participación total o mayoritaria de la Entidad Local.”*

Asimismo, el artículo 3, respecto a la función interventora en los consorcios, señala que: *“En los supuestos en que así lo determine la normativa aplicable, se realizará la función interventora en los consorcios, cuando el régimen de control de la Administración pública a la que estén adscritos lo establezca.”*

Por tanto, se entiende que el interventor tendrá que ejercer las funciones que expresamente le asigne la normativa aplicable, en relación con las entidades y órganos que componen el sector público local dependiente de la entidad local en la que desempeñe el puesto de interventor.

3.- Sobre la posibilidad de aplicar las reglas generales de la delegación de competencias regulada en el artículo 9 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al no recoger el Real Decreto 128/2018, de forma expresa la posibilidad de delegar funciones reservadas en un funcionario de la Corporación respecto de Juntas, Órganos o Entidades dependientes de la Corporación, que sí se contemplaba en los artículos 13.2 y 17.2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, hoy derogado, se entiende que únicamente podrían delegarse si se considera que los puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional pueden tener la consideración de órganos administrativos.

Según el artículo 5 de la ley 40/2015, de 1 de octubre: *“1. Tendrán la consideración de órganos administrativos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.*

2. Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización”

Y en relación con los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, únicamente la disposición adicional octava del RD 128/2018 hace referencia a que tendrán la consideración de órganos, los puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, *“a los efectos del ejercicio en soporte electrónico de las funciones reservadas a los funcionarios regulados en el presente Real Decreto...”*, y sin perjuicio



de lo dispuesto en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

Este título X hace referencia a los municipios de gran población, y sólo para estos municipios se regula como órganos directivos, en el artículo 130.1 b), los siguientes, que afectan a funciones reservadas:

a) El titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma. e) El secretario general del Pleno. f) El interventor general municipal .g) En su caso, el titular del órgano de gestión tributaria.

Tanto el secretario general del Pleno como el interventor general municipal y el titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma, tienen que ser, en todo caso, funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional de la subescala y categoría correspondiente.

La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, corresponderá a un órgano administrativo, con la denominación de Interventor general municipal.

Asimismo, el artículo 134 se refiere al órgano u órganos de gestión económico-financiera y presupuestaria, que se determinarán en el Reglamento Orgánico municipal y que ejercerán las funciones de presupuestación, contabilidad, tesorería y recaudación.

El titular de dicho órgano u órganos deberá ser funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, salvo el órgano que desarrolle las funciones de presupuestación. Asimismo, la función de recaudación y su titular quedarán adscritos al Órgano de gestión tributaria, regulado en el artículo 135, cuando lo cree el Pleno, pero sin que, a juicio de esta Dirección General, ello suponga que la función de recaudación y su titular no tengan que ser funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

4.- Por tanto, a efectos de entender delegables las funciones reservadas, habría que diferenciar entre municipios de régimen ordinario, y municipios de gran población.

a) En municipios de régimen ordinario, las funciones de secretaría respecto a los organismos y entidades dependientes de la Corporación Local, podrían desempeñarse por funcionario propio, si así lo acuerda la Corporación Local, en cuyo caso, no sería necesaria delegación alguna por parte del secretario, ya que no serían funciones propias de su puesto de secretaría.

Si el secretario de la Corporación Local hubiera asumido también las funciones de secretario de los organismos y entidades dependientes de la entidad local, no podría delegar sus funciones salvo que fuera a efectos del ejercicio en soporte electrónico de las funciones reservadas a las que se refiere la disposición adicional octava, ya que en este caso, los puestos reservados tendrán la consideración de órganos.

Igualmente, los interventores de la Corporación Local, deberán ejercer, respecto a las entidades y organismos que componen el sector público local dependiente de la Corporación



Local donde desempeñen el puesto de intervención, las funciones que le asigne la normativa vigente, sin que, a criterio de esta Dirección General, dichas funciones puedan delegarse en otros funcionarios, salvo que fuera a efectos del ejercicio en soporte electrónico de las funciones reservadas a las que se refiere la disposición adicional octava.

b) En los municipios de gran población, se entiende que en el supuesto de que los puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional y sus titulares tengan la consideración de órganos directivos, se podría hacer delegaciones por parte de los titulares de los puestos correspondientes, en base a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5.- Por último y respecto a si se podrían entender vigentes las delegaciones que se efectuaron en base a la normativa anterior, esta Dirección General entiende que al no tener el Real Decreto 128/2018 efectos retroactivos, se pueden entender subsistentes las delegaciones que se efectuaran de acuerdo con la anterior normativa.

1.2. Informe sobre si es necesario que el Secretario emita informe jurídico, en todo caso, respecto a los convenios urbanísticos, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se plantea si de la conjunción de las previsiones recogidas en el artículo 50.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por la que se aprueba la Ley de Régimen Jurídico Común de las Administraciones Públicas (que en relación con la suscripción de convenios por parte de la **Administración General del Estado**, se contempla la incorporación al expediente que se tramite de “informe de su servicio jurídico”) y en el artículo 3.3, apartado 7º, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (según el cual, el asesoramiento legal preceptivo como función de secretaría, incluye emitir informe previo en los casos de “aprobación, modificación o derogación de convenios e instrumentos de planeamiento y gestión urbanística”, hace necesario que se evacúe informe por el Secretario General de la Entidad Local que corresponda, o bien, como se deduce del artículo 172 del Real Decreto 2568/1986, bastaría con el informe del Jefe del Servicio cuya materia coincida con la del objeto del instrumento convencional que se pretenda formalizar en cada caso.

RESPUESTA:

Las funciones reservadas a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, vienen establecidas en el artículo 92.bis) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, de acuerdo con la modificación efectuada por la ley 27/2013, de



27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y desarrolladas en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se aprueba el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, que integran la función de secretaría, se recogen en el artículo 3.2 y 3 del Real Decreto 128/2018.

En relación con los convenios, el apartado 2.i) establece, dentro de la función de fe pública, la de *“actuar como fedatario en la formalización de todos los contratos, convenios y documentos análogos en que intervenga la Entidad Local”*. Y el apartado 3, regula, en sus diferentes apartados, los supuestos en que debe emitirse informe previo por parte del secretario del Ayuntamiento, y en todo caso, establece que se emitirá en el siguiente supuesto: *“ d) 7º: Aprobación, modificación o derogación de convenios e instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.”*

Ahora bien, el propio artículo 3 citado, en su apartado 4 establece que:

“La emisión de informe del Secretario podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente”.

Por consiguiente, el Secretario de la entidad local tendrá la obligación de emitir informe previo en todos los supuestos a los que se refiere el artículo 3.3 del Real Decreto 128/2018, y en todo caso, en relación con la aprobación, modificación o derogación de los convenios urbanísticos, sin perjuicio de también entender aplicable, para este supuesto, lo establecido en el apartado 4 del propio artículo 3, citado anteriormente.

1.3. Informe sobre las funciones de gestión y recaudación en un Ayuntamiento de un Municipio de Gran Población, que tiene creada la Agencia Municipal Tributaria.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se efectúa consulta sobre las funciones de gestión y recaudación en un Ayuntamiento, Municipio de Gran Población, que tiene creada la Agencia Municipal Tributaria, a la vista de lo establecido en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, y en concreto a quien correspondería dictar los actos administrativos en el ejercicio de la función de recaudación



RESPUESTA:

Respecto a los Municipios de Gran Población, el artículo 134 de la citada ley 7/1985, establece lo siguiente: “1. Las funciones de presupuestación, contabilidad, tesorería y recaudación serán ejercidas por el órgano u órganos que se determinen en el Reglamento orgánico municipal.

2. El titular o titulares de dicho órgano u órganos deberá ser un funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional, salvo el del órgano que desarrolle las funciones de presupuestación.”

Asimismo, el artículo 135 del mismo texto legal, dispone que: “Órgano de Gestión Tributaria.

1. Para la consecución de una gestión integral del sistema tributario municipal, regido por los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad en la gestión, se habilita al Pleno de los ayuntamientos de los municipios de gran población para crear un órgano de gestión tributaria, responsable de ejercer como propias las competencias que a la Administración Tributaria local le atribuye la legislación tributaria.

2. Corresponderán a este órgano de gestión tributaria, al menos, las siguientes competencias:

a) La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales.

b) La recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de derecho público del ayuntamiento.

c) La tramitación y resolución de los expedientes sancionadores tributarios relativos a los tributos cuya competencia gestora tenga atribuida.

d) El análisis y diseño de la política global de ingresos públicos en lo relativo al sistema tributario municipal.

e) La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del ayuntamiento.

f) El seguimiento y la ordenación de la ejecución del presupuesto de ingresos en lo relativo a ingresos tributarios.

3. En el caso de que el Pleno haga uso de la habilitación prevista en el apartado 1, la función de recaudación y su titular quedarán adscritos a este órgano, quedando sin efecto lo dispuesto en el artículo 134.1 en lo que respecta a la función de recaudación.”

Por su parte, la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, establece que en los Municipios de Gran Población, las funciones reservadas a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, se ejercerán en los términos establecidos en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.



El artículo 135 de la ley 7/1985 anteriormente citado, atribuye como competencias del órgano de gestión tributaria, entre otras, las de recaudación a las que se refiere el apartado 2. a y b), del mismo artículo. Ahora bien, el órgano de gestión tributaria puede estar compuesto, a su vez, por diferentes órganos, debiendo ser en el Reglamento Orgánico municipal donde se asignen las funciones correspondientes a los diferentes componentes del órgano de gestión tributaria.

Por tanto, se entiende que los actos administrativos que deban dictarse en el ejercicio de la función de recaudación, corresponderían al titular de la Jefatura de la Dependencia de Recaudación en los términos establecidos en el Reglamento Orgánico municipal y en la normativa aplicable, sin que por tener la consideración de órgano directivo, la Dirección del órgano de gestión tributaria pueda dictar actos administrativos en relación con funciones sobre las que no sea competente, al estar asignadas al titular de la Jefatura citada.

1.4. Informe sobre las funciones de asesoramiento legal preceptivo en Municipios de Gran Población.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se efectúa consulta sobre el ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo en municipios de gran población, a la vista de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

RESPUESTA:

1.- El Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, regula las funciones reservadas a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en sus artículos 2 y siguientes. En concreto, las funciones de asesoramiento legal preceptivo, dentro de las de secretaría, se regulan en el apartado 3 de su artículo 3º.

Asimismo, en relación con los municipios de gran población, la disposición adicional cuarta.1 del mismo Real Decreto, establece que en estos municipios, las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y las de contabilidad, tesorería y recaudación, se ejercerán en los términos establecidos en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, así como en la disposición adicional octava de la misma.

2.- El título X de la Ley 7/1985 regula los órganos directivos en los municipios de gran población, en el artículo 130.1 b) y entre ellos incluye al secretario general del Pleno, al titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma y al titular de la asesoría jurídica, entre otros.

Mientras en los dos primeros casos los puestos están reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, el de titular de la asesoría jurídica no



está reservado a la subescala de secretaría, aunque sí está abierto a su desempeño por funcionarios de habilitación nacional.

3.- Igualmente, en el título X se regulan las funciones que se atribuyen a cada uno de estos órganos:

- El artículo 122.5 de la ley 7/1985, atribuye al secretario general del Pleno, las siguientes:

“5. Corresponderá al secretario general del Pleno, que lo será también de las comisiones, las siguientes funciones:

e) El asesoramiento legal al Pleno y a las comisiones, que será preceptivo en los siguientes supuestos:

1º Cuando así lo ordene el Presidente o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiere de tratarse.

2º Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.

3º Cuando una ley así lo exija en las materias de la competencia plenaria.

4º Cuando, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, lo solicite el Presidente o la cuarta parte, al menos, de los Concejales.

Dichas funciones quedan reservadas a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su nombramiento corresponderá al Presidente en los términos previstos en la disposición adicional octava, teniendo la misma equiparación que los órganos directivos previstos en el artículo 130 de esta ley, sin perjuicio de lo que determinen a este respecto las normas orgánicas que regulen el Pleno.”

- El artículo 126.4, atribuye al órgano de apoyo al secretario de la Junta del Gobierno Local, las siguientes funciones:

“a) La asistencia al concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local.

b) La remisión de las convocatorias a los miembros de la Junta de Gobierno Local.

c) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.

d) Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.”.

- Respecto a las funciones atribuidas a la Asesoría Jurídica, el artículo 129 establece que:

“1. Sin perjuicio de las funciones reservadas al secretario del Pleno por el párrafo e) del apartado 5 del artículo 122 de esta ley, existirá un órgano administrativo responsable de la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 447 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



2. Su titular será nombrado y separado por la Junta de Gobierno Local, entre personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) *Estar en posesión del título de licenciado en derecho.*

b) *Ostentar la condición de funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, o bien funcionario de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.”*

4.- Por último, la disposición adicional octava de la ley 7/1985, de 2 de abril, respecto a los municipios de gran población incluidos en el ámbito de aplicación del título X, establece las siguientes normas:

a) *Las funciones reservadas en dicho título a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional serán desempeñadas por funcionarios de las subescalas que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en su normativa reglamentaria.*

b) *La provisión de los puestos reservados a estos funcionarios se efectuará por los sistemas previstos en el artículo 99 de esta ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo y requerirá en todo caso una previa convocatoria pública.*

c) *Las funciones que la legislación electoral general asigna a los secretarios de los ayuntamientos, así como la llevanza y custodia del registro de intereses de miembros de la Corporación, serán ejercidas por el secretario del Pleno.*

d) *Las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y las demás funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al secretario general del Pleno, al concejal secretario de la Junta de Gobierno Local y al secretario del consejo de administración de las entidades públicas empresariales, serán ejercidas por el titular del órgano de apoyo al secretario de la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en otros funcionarios del ayuntamiento.*

e) *Las funciones que la legislación sobre contratos de las Administraciones públicas asigna a los secretarios de los ayuntamientos, corresponderán al titular de asesoría jurídica, salvo las de formalización de los contratos en documento administrativo.*

f) *El secretario general del Pleno y el titular del órgano de apoyo al secretario de la Junta de Gobierno Local, dentro de sus respectivos ámbitos de actuación, deberán remitir a la Administración del Estado y a la de la comunidad autónoma copia o, en su caso, extracto, de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del ayuntamiento.”*

De acuerdo con la normativa citada, en los municipios de gran población la atribución de la función de asesoramiento legal preceptivo a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 128/2018, entre los distintos órganos directivos, como son el secretario general del Pleno, el titular del órgano de apoyo a la Junta del Gobierno Local y al secretario de la misma, y el titular de la asesoría jurídica se deberá efectuar de acuerdo con lo dispuesto en el título X y en la Disposición Adicional Octava de la ley 7/1985, anteriormente citados.



Por consiguiente, el asesoramiento legal al Pleno y a las comisiones, es competencia del secretario general del Pleno en los casos en que es preceptivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.5 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

En el resto de supuestos de asesoramiento legal, no expresamente reservados al secretario general del pleno en la normativa citada, será la Corporación Local la que determine a qué órgano directivo le corresponde el citado asesoramiento, respetando en todo caso, lo dispuesto en el título X de la Ley 7/1985, y en la disposición adicional octava de la misma.

1.5. Informe sobre ejercicio de las funciones reservadas en Municipios de Gran Población.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se efectúa consulta sobre diversas cuestiones relativas a la interpretación del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, respecto al ejercicio de las funciones reservadas en los municipios de gran población, a los que se refiere el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

RESPUESTA:

El Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, regula las funciones reservadas a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en sus artículos 2 y siguientes. Asimismo, en relación con los municipios de gran población, la disposición adicional cuarta.1 del mismo Real Decreto, establece que en estos municipios, las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y las de contabilidad, tesorería y recaudación, se ejercerán en los términos establecidos en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, así como en la disposición adicional octava de la misma.

1.- Respecto a lo que debe entenderse por “dirección de los servicios”, ya que el apartado 2 del artículo 2, atribuye a quienes ostenten la responsabilidad administrativa de las funciones reservadas, la dirección de los servicios encargados de su realización, “sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno de la Corporación Local en materia de organización de los servicios administrativos”, hay que tener en cuenta que esta regulación ya venía recogida en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por lo que se entiende que las Corporaciones Locales ya habrían adoptado las decisiones correspondientes en orden a su aplicación, con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Real Decreto.

No obstante, esta Dirección General y sin perjuicio de otra interpretación que pueda efectuarse, entiende que la dirección de los servicios encargados de la realización de las funciones asignadas a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter



nacional, implica el establecimiento de pautas y criterios para el funcionamiento y organización de los mismos, ordenando las actuaciones que se consideren convenientes a tal fin, y dejando a salvo la responsabilidad que corresponda al responsable de la unidad encargada de tramitar cada procedimiento, en orden a la instrucción e impulso del mismo, así como la supervisión del cumplimiento de la normativa, y sin perjuicio, como se ha señalado anteriormente, *“de las atribuciones de los órganos de gobierno de la Corporación Local en materia de organización de los servicios administrativos.”*

2. En cuanto al alcance jurídico del concepto *“superior dirección de los archivos y registros de la entidad local”*, se entiende aplicable a este concepto lo señalado en el apartado anterior, teniendo en cuenta, en todo caso, la potestad de autoorganización del Ayuntamiento.

3. Sobre si el puesto asignado por la Corporación, en los casos de supresión del puesto de colaboración o cese por libre designación, tiene carácter definitivo, o los funcionarios adscritos a los mismos tienen que participar en el primer concurso que se convoque, y si en el caso de ser definitivo, pueden concursar a otros puestos del Ayuntamiento, se entiende que tanto en el supuesto de cese por libre designación como supresión del puesto de colaboración, existe la obligación, por parte de la Corporación Local, de asignarles un puesto en la misma, con los requisitos establecidos en los artículos 15.4 y 47, respectivamente, y en ellos podrán permanecer hasta que obtengan otro de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 128/2018.

Estos funcionarios no están obligados a concursar en los concursos que se convoquen de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 y 44.3 del Real Decreto 128/2018.

No obstante, podrían concursar a otros puestos reservados de la Corporación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 36.2d) del mismo Real Decreto 128/2018.

4. Por último, sobre si los puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en los municipios de gran población, distintos a los de secretario general del Pleno, interventor general o tesorero general, se consideran o no puestos de colaboración, se entiende lo siguiente:

Los puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional en los municipios de gran población, distintos de los anteriores y que vienen regulados expresamente en el título X de la ley 7/1985, como son, entre otros, el puesto del titular del órgano de apoyo al secretario de la Junta de Gobierno local o del titular o titulares del órgano, u órganos de gestión económico-financiera y presupuestaria, no son puestos de colaboración.

Los puestos de colaboración regulados en el artículo 15 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, son puestos que la Corporación Local decide crear discrecionalmente, para el apoyo, colaboración inmediata y auxilio a los de secretaría, intervención y tesorería, y les corresponde ejercer las funciones que previa autorización del Alcalde o Presidente de la Corporación, les encomienden los titulares de los puestos reservados.



Por el contrario, los puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional en los municipios de gran población, distintos de los de secretario general del Pleno, interventor general o tesorero general, así como las funciones asignadas a los mismos, vienen reguladas por ley y tienen sustantividad propia, no siendo funciones de colaboración y auxilio a las de secretaría, intervención y tesorería.

Todo ello, sin perjuicio de que la Corporación Local pueda crear también, además de los puestos regulados en el título X de la ley 7/1985, de 2 de abril, puestos de colaboración, de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo 15 del Real Decreto 128/2018.

1.6. Informe sobre las funciones reservadas que debe prestar el Servicio de Asistencia de la Diputación Provincial en entidades locales eximidas. (I)

Fecha: 2018

CONSULTA:

¿Cómo se habilitaría a los funcionarios de la Diputación pertenecientes al Servicio de Asistencia para el ejercicio de las funciones reservadas en entidades locales eximidas? ¿El órgano competente para habilitar a los funcionarios de la Diputación para ejercer estas funciones reservadas sería la propia Diputación o la Comunidad Autónoma la que tendrá que habilitar a estos funcionarios?

RESPUESTA:

Se entiende que la asistencia mediante el ejercicio de las funciones reservadas en los municipios eximidos forma parte de las funciones que tienen asignados los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional en el Servicio de Asistencia de la Diputación Provincial, por lo que no sería necesaria, a juicio de esta Dirección General, una habilitación especial, sino que bastaría aplicar los criterios organizativos que la Diputación Provincial considere en ejercicio del principio de autoorganización. La Comunidad Autónoma no tendría que intervenir en este caso, salvo que se tratara del Servicio de Asistencia a Municipios de una Comunidad Autónoma Uniprovincial.

1.7. Informe sobre las funciones reservadas que debe prestar el Servicio de Asistencia de la Diputación Provincial en entidades locales eximidas. (II)

Fecha: 2018



CONSULTA:

Teniendo en cuenta que en el artículo 10 del Real Decreto 128/2018, d 16 de marzo, también se alude a las **mancomunidades eximidas**, concretando que, en éstas, las funciones del puesto eximido serán desempeñadas por funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional de alguno de los municipios que las integran, por los servicios de asistencia de la Diputación provincial o entidad correspondiente, o mediante acumulación, se plantean las siguientes cuestiones:

¿El desempeño por funcionario de habilitación de alguno de los municipios que lo integran implica que se tramite una acumulación o simplemente asignación de las funciones? ¿Se podrían asignar tales funciones a Secretarios-Interventores interinos? El ejercicio de estas funciones por los Servicios de Asistencia ¿sería residual al no estar contemplada esta competencia en la Ley de Bases de Régimen Local, que en todo caso habla de municipios y no de mancomunidades que son entidades asociativas no obligatorias?

RESPUESTA:

Respecto a si el desempeño por funcionario de habilitación de alguno de los municipios que lo integran, implica que se tramite una acumulación o simplemente asignación de las funciones, se considera que bastaría con una asignación de funciones, ya que el propio artículo 10 distingue entre el desempeño de las funciones eximidas en la mancomunidad por funcionario de habilitación nacional de alguno de los municipios mancomunados y el desempeño mediante acumulación, por lo que se entiende que son dos supuestos diferentes.

Sobre si se podría asignar las funciones de la mancomunidad eximida a funcionarios interinos, habría que distinguir entre los dos supuestos citados:

- En el caso de acumulación de funciones, únicamente se podría acumular a funcionario de carrera de administración local con habilitación de carácter nacional.
- En el supuesto de que las funciones reservadas de la mancomunidad eximida se tuvieran que ejercer por alguno de los funcionarios con habilitación nacional de las entidades locales que forman parte de la mancomunidad, de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos y no mediante acumulación, esta Dirección General considera que se podrían desempeñar dichas funciones por secretarios-interventores interinos, siempre que desempeñen los puestos reservados correspondientes en las entidades locales que forman parte de la mancomunidad.

Respecto a si el ejercicio de las funciones reservadas en las mancomunidades eximidas es residual para los servicios de asistencia de la Diputación Provincial dado que la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, hace referencia a la asistencia a municipios y no a mancomunidades, se entiende lo siguiente:

La ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye a la Diputación Provincial como competencia propia en el artículo 36.1b), la de *“La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los*



Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.”

Dado que las mancomunidades están formadas por municipios, para la prestación de servicios municipales, la asistencia de la Diputación para el ejercicio de las funciones reservadas en las mancomunidades eximidas, se puede encuadrar dentro de la obligación general de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios establecida en el artículo 36. 1 b), aunque no se refiera dicho artículo expresamente a las mancomunidades.

No obstante, hay que tener en cuenta que existe una normativa específica, como es el Real Decreto 128/2018, que regula expresamente el ejercicio de las funciones reservadas en las mancomunidades eximidas, por parte de los servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales.

Asimismo, dado que la regulación del artículo 10 del Real Decreto 128/2018 no establece un orden preferente para ejercer las funciones reservadas en las mancomunidades eximidas, se entiende que el ejercicio de dichas funciones por los servicios de asistencia de la Diputación Provincial, no tiene un carácter residual.

1.8. Informe sobre las funciones reservadas que debe prestar el Servicio de Asistencia de la Diputación Provincial en entidades locales eximidas. (III)

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se plantean las siguientes cuestiones:

- ¿Cabe la posibilidad de tramitar un expediente de acumulación para cada función reservada de manera independiente?
- ¿Se podría tramitar un expediente de acumulación para las funciones de Secretaria, y otro para las funciones de Intervención y Tesorería?
- ¿Esta posibilidad no es contradictoria con el espíritu de la exención de la obligación de mantener puestos propios reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional cuando el volumen de sus servicios o recursos sea insuficiente para el mantenimiento de dichos puestos, dónde lo lógico sería la acumulación de todas las funciones reservadas en un único funcionario habilitado?
- ¿Cómo se valora en las Mancomunidades que el volumen de servicios es insuficiente?



RESPUESTA:

El artículo 10.4 del Real Decreto 128/2018, dice lo siguiente: *“Asimismo, y por igual procedimiento, las Mancomunidades de Municipios podrán ser eximidas de la obligación de crear o mantener puestos propios, reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, cuando su volumen de servicios o recursos sea insuficiente para el mantenimiento de dichos puestos. En las Mancomunidades de Municipios eximidas las funciones reservadas se ejercerán por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de alguno de los municipios que las integran o por los Servicios de Asistencia o mediante acumulación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 50 de este Real Decreto, respectivamente”*.

En primer lugar, hay que señalar que la regulación que establece el Real Decreto 128/2018 es normativa básica, por lo que puede efectuarse desarrollo de la misma por las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, y teniendo en cuenta las peculiaridades propias.

En relación con el ejercicio de las funciones reservadas en las Mancomunidades eximidas, no se ha producido una modificación importante respecto a la regulación del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, ahora derogado, ya que en ambas normas, la anterior y la actual, se establece que las funciones eximidas se podrán ejercer por funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional de alguno de los municipios que las integran, o por acumulación o por los servicios de asistencia de la Diputación.

Por tanto, en dicha regulación, se hace referencia a tres supuestos diferenciados.

a) En el caso de que las funciones se ejerzan por funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional de los municipios que integran la Mancomunidad, deberá ser en los Estatutos de la Mancomunidad donde se establezca la forma en la que se van a ejercer las funciones reservadas en la misma, sin que se considere necesario, a juicio de esta Dirección General, que se efectúe una acumulación de funciones por la Comunidad Autónoma, ya que la asignación de las funciones reservadas a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional de alguno o algunos de los municipios mancomunados formaría parte del contenido del puesto reservado que se desempeñe en el municipio.

b) La acumulación regulada en el artículo 50, implica que las funciones reservadas de la Mancomunidad eximida se acumulan por la Comunidad Autónoma, a un funcionario con habilitación de carácter nacional de una entidad local próxima, que no tiene por qué formar parte de la Mancomunidad eximida. Esta acumulación se entiende que procedería cuando no se regulara el ejercicio de las funciones reservadas en los Estatutos de la Mancomunidad.

c) Por último, las funciones reservadas en las Mancomunidades eximidas, pueden ser ejercidas por el Servicio de Asistencia de la Diputación Provincial o entidad que asuma dicho Servicio, que en el caso de Comunidades Uniprovinciales, sería la propia Comunidad Autónoma.



1.9. Informe sobre los expedientes de clasificación de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Fecha: 2018

CONSULTA:

El artículo 9 del RD 1732/1994, de 29 de julio, regulaba los expedientes de clasificación de puestos. En el RD 128/2018, de 16 de marzo, no existe un artículo que recoja dicha regulación. Se plantean las siguientes cuestiones:

- ¿Qué Administración resuelve los expedientes de clasificación?
- En el supuesto que la resolución de los expedientes de clasificación le correspondiera a la CCAA, ¿Sería necesaria la publicación de estos expedientes en el Diario Oficial de la respectiva CCAA y su remisión una vez publicado al Ministerio de Política Territorial y Función Pública, para su publicación conjunta?
- ¿En base a que normativa o precepto procedería dicha publicación?

RESPUESTA:

En el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, no existe un artículo concreto donde se atribuya a las Comunidades Autónomas, con carácter general, la competencia para las clasificaciones de los puestos reservados, sino que se atribuye dicha competencia en la regulación de cada puesto en concreto (artículos 8, 11 y 15).

En cuanto a la publicación de los expedientes de clasificación en los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas, se entiende que debería efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que asimismo, la Comunidad Autónoma pueda establecer en su normativa una regulación en este sentido.

Asimismo, el Real Decreto 128/2018 no establece la obligación de que las Comunidades Autónomas remitan las resoluciones de clasificación de puestos reservados a la Dirección General de la Función Pública, ni de que ésta efectúe una publicación conjunta de todas ellas en el BOE, como sí hacía el anterior Real Decreto 1732/1994, ahora derogado, por lo que se entiende que no procedería la publicación conjunta en el BOE de las clasificaciones ya publicadas en los Diarios Oficiales correspondientes.



1.10. Informe sobre posibilidad de delegación de funciones por el Secretario o Interventor del Ayuntamiento en los organismos institucionales dependientes de la Corporación.

Fecha: 2018

CONSULTA:

En el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, (artículos 13.2 y 17.2) venía expresamente recogida la posibilidad de que el secretario y el interventor del Ayuntamiento pudieran delegar sus funciones en relación con las entidades dependientes de la Corporación, previsión que no se contempla en la nueva normativa. ¿Se debe entender que a partir del Real Decreto 128/2018, no se puede efectuar dicha delegación?

RESPUESTA:

Por lo que respecta a la cuestión de la administración institucional dependiente las entidades locales, el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, no aclara de modo expreso, si el Secretario o Interventor del Ayuntamiento, lo es a su vez con carácter nato, de alguna o todas de estas entidades instrumentales de la entidad local, si bien sí procede a delimitar de modo taxativo las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales con expresa atribución de las mismas a los distintos puestos de trabajo reservados a los FHN.

En concreto, incluye, dentro de la función de fe pública, la transcripción de las resoluciones adoptadas por cualquier órgano con competencias resolutorias (artículo 3.2.e)) y dentro de la función de asesoramiento legal preceptivo, la emisión de informe previo en el supuesto de aprobación o modificación de Ordenanzas, Reglamentos y Estatutos rectores de Organismos Autónomos, Sociedades Mercantiles, Fundaciones, Mancomunidades, Consorcios u otros Organismos Públicos adscritos a la Entidad Local (artº 3 .d) 1º).

Ahora bien, para abordar la cuestión planteada, habría que distinguir entre las funciones de secretaría y las de intervención.

En relación con las funciones de secretaría, de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, el Real Decreto 128/2018, no atribuye de forma expresa al secretario de la Corporación estas funciones, sino de modo muy genérico se refiere a “*órganos colegiados decisorios*”, “*cualquier otro órgano de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma*”.

Por otra parte, el artículo 85.bis) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, remite a los estatutos de los OOAA el régimen relativo a recursos humanos de personal de los mismos y en relación con las entidades públicas empresariales locales “*El secretario del Consejo de Administración, que debe ser un funcionario público al que se exija para su ingreso titulación superior, ejercerá las funciones de fe pública y asesoramiento legal de los órganos unipersonales y colegiados de estas entidades.*”



Asimismo, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con la figura del secretario de los órganos colegiados, establece en el artículo 16, lo siguiente:

- “1. Los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente.*
- 2. Corresponderá al Secretario velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.*
- 3. En caso de que el Secretario no miembro sea suplido por un miembro del órgano colegiado, éste conservará todos sus derechos como tal.”*

Teniendo en cuenta la normativa expuesta, se podría entender que le corresponde al secretario de la Corporación el desempeño de las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo en los organismos autónomos y otras entidades instrumentales, únicamente si se considera a estas entidades como órganos colegiados decisorios u órganos de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, (lo cual parece forzar mucho la interpretación a la vista de la regulación que la propia Ley 7/1985, de 2 de abril) , o bien cuando los estatutos del organismo o entidad correspondiente, que son aprobados por el Pleno de la Corporación, contemplen esta atribución.

Asimismo, el presente Reglamento contempla como novedad, la posibilidad de asignar por el Presidente de la Entidad Local, a los puestos de trabajo de esta escala funcionarial, otras funciones distintas o complementarias a las funciones públicas reservadas y de los distintos servicios de la Entidad Local, compatibles con las propias del puesto y adecuadas a su grupo y categoría profesional, debiendo dar cuenta de esta asignación al Pleno y figurar en la relación de puestos de trabajo de la Entidad, o instrumento organizativo similar. (art. 6.3).

En relación con las funciones reservadas de intervención-tesorería, el artículo 4.2. f), sí incluye, dentro de las funciones de contabilidad, atribuidas al puesto de intervención de la Corporación, y por lo tanto, a desempeñar por el interventor, la de *“Inspeccionar la contabilidad de los organismos autónomos, de las sociedades mercantiles dependientes de la Entidad Local, así como de sus entidades públicas empresariales, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Pleno”*.

Asimismo, el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local establece en su artículo 2 que *“el control al que se refiere el título VI del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales será ejercido sobre la totalidad de entidades que conforman el sector público local por los órganos de intervención con la extensión y los efectos que se determinan en los artículos siguientes.*

2. A los efectos de este Reglamento forman parte del sector público local:

a) La propia Entidad Local.



b) Los organismos autónomos locales.

c) Las entidades públicas empresariales locales.

d) Las sociedades mercantiles dependientes de la Entidad Local.

e) Las fundaciones del sector público dependientes de la Entidad Local.

f) Los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde los Presupuestos Generales de la Entidad Local.

g) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia adscritos a la Entidad Local de conformidad con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

h) Las entidades con o sin personalidad jurídica distintas a las mencionadas en los apartados anteriores con participación total o mayoritaria de la Entidad Local.”

Por tanto, se entiende que el interventor sí tiene que ejercer las funciones que expresamente tiene atribuidas por las normas citadas, respecto a las entidades que forman parte del sector público local.

Sobre la posibilidad de aplicar las reglas generales de la delegación de competencias regulada en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se entiende que es cuestionable que los puestos de intervención y tesorería puedan considerarse órganos a los efectos de dicha ley, salvo en los supuestos contemplados en el Título X de la Ley 7/1985, a los que ya se ha hecho referencia en anteriores concurrltas. Únicamente se les considera órganos para el supuesto contemplado en la disposición adicional octava del RD 128/2018, es decir, a los efectos del ejercicio en soporte electrónico de las funciones reservadas.

Por otra parte, no se recoge en el Real Decreto 128/2018, la posibilidad de delegar funciones reservadas en un funcionario de la Corporación respecto de Juntas, Órganos o Entidades dependientes de la Corporación, que sí se contemplaban en el artículo 13.2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, hoy derogado.

Ahora bien, podrán existir puestos de colaboración a las funciones de intervención en los que el FHN pueda delegar parte de estas funciones. Estos puestos se regulan en el artículo 15 del RD 128/2018, y son aquellos que pueden crear las Entidades locales para la atribución de funciones de colaboración inmediata y auxilio a las de Secretaría, Intervención y Tesorería que estarán reservados a FHN y cuyos titulares ejercerán sus funciones bajo la dependencia funcional y jerárquica del titular de la Secretaría, Intervención o Tesorería, respectivamente.

A los citados puestos de colaboración, les corresponderán las funciones reservadas que, previa autorización del Alcalde o Presidente de la Corporación, les sean encomendadas por los titulares de los puestos reservados de Secretaría, Intervención y Tesorería.



Asimismo, les corresponderá la sustitución de los titulares de estos puestos, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o concurrencia de causa de abstención o recusación legal o reglamentaria de los mismos.

1.11. Informe sobre el grado de participación del Interventor municipal en los expedientes de aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se solicita información sobre el grado de participación que ha de tener el Interventor del Ayuntamiento en los expedientes de modificación de las Ordenanzas Fiscales.

RESPUESTA:

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la necesidad de que, como garantía para el administrado, el informe técnico-económico sea evacuado por empleados del Ayuntamiento que estén cualificados para ello. En esta línea, cabe citar la STS de 26 de abril de 2017, que sostiene:

“La cuestión real del debate es si a los efectos de lo prevenido en el art. 25 TRLHL (en su redacción vigente en el momento de aprobarse el acuerdo) es válido el Informe económico financiero emitido por la propia empresa adjudicataria del Servicio. Y, en particular, si es un requisito para la validez de la modificación de la ordenanza que el informe sea emitido o ratificado por técnicos municipales. De ser este un requisito insubsanable su falta conllevará la nulidad de la modificación de la ordenanza. [.../...].

La Sala considera que el Informe es un elemento esencial para la validez de la aprobación de la Tasa, un requisito insubsanable, que su falta conlleva la nulidad de la Ordenanza:

La existencia del informe técnico-jurídico se exige como garantía para el administrado, ya que a la vista del mismo es como puede determinarse si la Administración ha fijado el importe de las tasas con arreglo a derecho (STS 18/03/2010). La elaboración de este informe por empleados del Ayuntamiento que estén cualificados para ello (bien el interventor o el técnico competente) es una garantía para el administrado por su presunción de imparcialidad. [.../...].

Hay una corriente doctrinal que, incluso, exige que los datos del informe técnico-económico deberían certificarse por el Interventor, pues el Informe debe referenciarse a gastos e ingresos recogidos en la contabilidad e incluir costes como las amortizaciones y provisiones que si bien no suponen contabilidad presupuestaria deberían recogerse en la contabilidad municipal, por lo que en la medida que dichos datos son competencia de la Intervención Municipal éste debería intervenir. En nuestro caso el Interventor General del



Ayuntamiento declaró que no tuvo intervención alguna en el expediente del establecimiento de nuevas tasas ni de modificación de las existentes. En este sentido los artículos 47.3.h) de la Ley 7/1985 y 173.1.b) del ROF indicaban antes de su modificación la necesidad de elaborar un estudio técnico económico o una memoria económico financiera, que sólo pueden considerarse como el "informe técnico-económico" del artículo 25 de la Ley 39/1988. Por lo que la participación del Interventor en el expediente se hace necesaria.

Este Tribunal Supremo se ha manifestado en este sentido. Concretamente, en sus sentencias de 12 de marzo de 1997, de 23 de mayo de 1998, de 6 de marzo de 1999 y 1 de julio de 2003, se afirma que el " estudio financiero de referencia no puede merecer la calificación de mero requisito formal que debe preceder a la aprobación de una Ordenanza y que, por tanto, es subsanable, pues, por el contrario, se trata de instrumento de principal importancia para la determinación directa de la cuantía de la deuda tributaria, como resultado de la valoración de la relación de costes globales e ingresos referente a la prestación del servicio de que se trate, de modo que tal informe o elemento que coadyuva directamente a la determinación de la deuda tributaria está sometido al principio de reserva legal (arts. 10.a) de la LGT y 31.3 de la CE) y, por lo tanto, si falta en la Ordenanza, ha de convenirse que la misma carece de un elemento esencial determinante de su validez y no responde a los criterios legalmente establecidos para la cuantificación de la Tasa".

Los informes técnico-económicos no son simples requisitos formales sino requisitos esenciales que han de preceder siempre a los acuerdos de aprobación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas, determinando su omisión la nulidad de aquellos acuerdos al no permitir esa omisión el control del cumplimiento del límite global del coste del servicio o actividad y del principio de reserva de ley, la relación existente entre cuantía de la tasa y costes provocados al ente público y el respeto de la capacidad económica de los administrados, bien entendido que la omisión no viene determinada sólo por la total inexistencia de unos documentos calificados como tales informes sino también por la falta de un mínimo rigor en el planteamiento y formulación de los mismos.

El vicio procedimental denunciado es motivo de nulidad de pleno derecho, por aplicación del art. 62.2 de la Ley 30/1992. Y ello es lógico si se tiene en cuenta que el informe técnico económico es esencial en la formación de la voluntad de los órganos de la Administración en este tipo de procedimientos. Y es que no podemos perder de vista que no nos encontramos ante una impugnación de un acto administrativo, sino ante un recurso directo contra una Ordenanza, cuya categoría es la de disposición de carácter general."

Como se desprende de esta sentencia, el Alto Tribunal no entra a valorar si de forma obligatoria el informe técnico-económico debe ser elaborado por el Interventor o por el técnico competente, dado que ello dependerá de la cualificación que en cada caso exija el contenido concreto que haya de tener dicho informe, pero sí que califica de necesaria la participación del Interventor en este tipo de expedientes.



2. PUESTOS

2.1. Informe sobre qué Administración es la competente para la creación de los puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional de carácter obligatorio.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Respecto a los puestos reservados, ¿qué Administración es la competente para crearlos, teniendo en cuenta que la dotación presupuestaria es una competencia municipal?

RESPUESTA:

Dado que en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, no se especifica nada sobre este punto concreto, se entiende que la competencia para su creación es de la Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al Pleno la competencia para la aprobación de la relación de puestos de trabajo y de la plantilla de personal.

Ahora bien, la Corporación Local, está obligada a crear los puestos reservados obligatorios que le corresponden de acuerdo a su población y presupuesto, en los términos regulados en el citado capítulo II a los que se refiere el capítulo II del Título I, y la Comunidad Autónoma a clasificar los mismos. Únicamente los puestos de colaboración a los que se refiere el artículo 15 del Real Decreto 128/2018, son de creación discrecional para la Corporación Local, si bien deben ser igualmente clasificados por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios de establecidos en el artículo 15 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

2.2. Informe sobre la reclasificación del puesto de secretaría de 3ª a 2ª clase.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Tenemos una duda en relación a la disposición adicional primera del RD 128/18, por la cual se establece que *“las modificaciones en la clasificación o forma de provisión de puestos de trabajo efectuadas al amparo de este Real Decreto no afectarán a los destinos de quienes los vinieran desempeñando con carácter definitivo”*.



Dicho esto, solicito información en relación al destino que pasaría a ocupar un secretario interventor con destino definitivo en una secretaría de clase 3ª, en el caso de reclasificación del citado puesto, de clase tercera a clase segunda, creándose en consecuencia, los puestos de secretaria, clase 2ª, de intervención, clase 2ª y de tesorería.

¿Podría optar el secretario interventor por el puesto de intervención de clase segunda, una hecha la reclasificación?

RESPUESTA:

Cuando en una entidad local se reclasifica el puesto de secretaría de 2ª a 3ª clase y dicho puesto está ocupado con carácter definitivo por un secretario-interventor, éste pasa a desempeñar el puesto de secretaría de clase 2ª, a los efectos de lo dispuesto en la disposición adicional primera del RD 128/18, de 16 de marzo, ya que el puesto que él venía desempeñando con carácter definitivo era el de secretaría.

El puesto de intervención de clase 2ª es de nueva creación, por lo que no es el puesto que venía desempeñando el secretario-interventor, ya que aunque éste ejerciera también las funciones de intervención, las ejercía porque formaban parte del contenido del puesto de trabajo de secretaría, clase 3ª.

2.3. Informe sobre la reclasificación del sistema de provisión a libre designación.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se solicita informe aclaratorio sobre si, en aquellas Entidades locales incluidas en el apartado 6 del artículo 92 bis de la LBRL, la posibilidad de clasificar por libre designación puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, queda condicionada a la previa existencia de una relación de puestos de trabajo, o a falta de ésta, pueden admitirse otros instrumentos, como la plantilla, siempre y cuando incorpore los datos mínimos que señala el artículo 74 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

RESPUESTA

La opción por el sistema de libre designación requiere la previa modificación de la correspondiente relación de puestos de trabajo, y comunicación al órgano competente de la Comunidad Autónoma a efectos de clasificación del sistema de provisión, tal y como exige el apartado 2 del artículo 45 Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

No obstante, el hecho de no contar con relación de puestos de trabajo no puede entenderse como obstáculo insalvable para clasificar el puesto como de libre designación, siempre y



cuando la denominación y características esenciales del puesto de trabajo queden reflejadas en un instrumento organizativo similar a la relación de puestos de trabajo, confeccionado con arreglo a la normativa básica estatal, entre los que cabría entender incluidas a las plantillas de personal.

2.4. Informe sobre determinadas cuestiones relativas a puestos de colaboración.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se plantea las siguientes cuestiones:

- ¿Es posible que un puesto de colaboración de la subescala de Secretaria – Intervención colabore con los tres puestos de Secretaria, Intervención y Tesorería?
- Una vez clasificado el puesto por la CCAA, ¿es necesaria la publicación en el Diario Oficial correspondiente, y su remisión una vez publicado al Ministerio de Política Territorial y Función Pública, para su publicación conjunta?
- Suprimido el puesto de colaboración, respecto del funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional que ocupaba dicho puesto de manera definitiva, ¿es concursante forzoso?
- Suprimido el puesto y adscrito el funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional a otro puesto, ¿Puede tramitarse una comisión de servicios a un puesto reservado? ¿Y a uno no reservado?

RESPUESTA:

a) Respecto a la posibilidad de que un mismo puesto de colaboración adscrito a la subescala de secretaría-intervención pueda colaborar con los tres puestos de Secretaría, Intervención y Tesorería, se considera que dada la redacción del artículo 15 respecto a los criterios de interpretación para la clasificación de estos puestos, no parece que se contemple la posibilidad de que un único puesto de colaboración pueda colaborar con los tres puestos de secretaría, intervención y tesorería, tanto en las entidades locales con los puestos de secretaría e intervención clasificados en 1ª como en 2ª clase, ya que se clasifican los puestos de colaboración según las funciones que se le atribuyan, distinguiendo entre los que colaboran a las funciones de secretaría, a intervención y a tesorería.

b) Al funcionario titular de un puesto de colaboración que se haya suprimido, se le deberá garantizar por la Corporación Local, un puesto de su grupo de titulación con las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 15 del Real Decreto 128/2018.

c) Los citados funcionarios no están obligados a concursar a puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con la regulación



establecida en el artículo 36 del mismo Real Decreto 128/2018, sobre participación en los concursos de provisión.

d) Respecto a la posibilidad de tramitar una comisión de servicios desde el puesto de la Corporación al que se encuentra adscrito, reservado o no reservado, se entiende lo siguiente: La comisión de servicios se regula en el artículo 51 del Real Decreto 128/2018. De acuerdo con dicha regulación, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán conceder comisiones de servicio a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, tanto a puestos reservados como a puestos no reservados de entidades locales de su ámbito territorial y a la Comunidad Autónoma. Ahora bien, el puesto desde el que se produce la comisión de servicios se entiende que es un puesto reservado, ya que si fuera un puesto de la Corporación Local, en principio el funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional que lo desempeñara se encontraría en situación de servicio en otras Administraciones Públicas, por lo que la comisión de servicios no se podría hacer a un puesto reservado.

Ahora bien, hay un supuesto diferente al anterior y es el de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, a los que se les ha suprimido el puesto de colaboración del que eran titulares o bien se les ha cesado en un puesto reservado de libre designación y se les ha adscrito a un puesto no reservado en la propia Corporación Local. En este caso, se encuentran en situación de servicio activo en su subescala, no en servicio en otras Administraciones Públicas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto 128/2018 *“en el puesto que desempeñan pueden permanecer hasta obtener otro por los procedimientos establecidos en este Real Decreto”*.

Sólo en estos casos podría plantearse la viabilidad de una comisión de servicios en base a la regulación establecida en el Real Decreto 128/2018, siempre con el informe favorable de la Corporación Local correspondiente.

No obstante, el artículo 49.1 de la misma norma, referido a los nombramientos provisionales, considera que para los funcionarios cesados por libre designación o a los que se les haya suprimido el puesto de colaboración, será preferente el nombramiento provisional sobre el resto de nombramientos de carácter no definitivo, por lo que la posibilidad de efectuar una comisión de servicios de los funcionarios que se encontraran en estas situaciones, a puestos reservados, únicamente procedería cuando no hubiera sido posible efectuar un nombramiento provisional.

2.5. Informe sobre la supresión del puesto de secretaría de una EATIM.

Fecha: 2018



CONSULTA:

Se consulta sobre posibilidad de que un Presidente de una entidad local de ámbito territorial inferior al municipio inicie un expediente de supresión del puesto de secretaria, que se ha cubierto en el último concurso unitario, porque quiere que las funciones de secretaria, intervención y tesorería se desempeñen por funcionario de la entidad local matriz, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional quinta del Real Decreto 128/2018.

RESPUESTA:

La entidad local de ámbito territorial inferior al municipio podrá, de acuerdo con el principio de autoorganización administrativa, iniciar expediente para la supresión del puesto reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, aún cuando esté ocupado con carácter definitivo, sin perjuicio de la obligación de que se le asigne un puesto de su grupo de titulación, adecuado a las tareas o funciones propias de su condición profesional y cuya remuneración no sea inferior, en más de dos niveles, a la del puesto para el que fue designado.

2.6. Informe sobre modificación de la clasificación del puesto por reducción de cargas administrativas.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se efectúa consulta sobre qué debe entenderse por reducción de cargas administrativas, para que en un Ayuntamiento pueda reclasificar un puesto reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, en una clase inferior a la que le correspondería por población y presupuesto.

RESPUESTA:

El artículo 8.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establece que *“ en los Municipios en los que se produzca una reducción de cargas administrativas, como consecuencia de la asunción de la gestión de determinados servicios, por parte de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Mancomunidades u otras Entidades locales supramunicipales, la Comunidad Autónoma podrá reclasificar el puesto en una clase inferior a la que le correspondería según lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo”*.

A la vista de la anterior normativa, deberá ser la Comunidad Autónoma la que, en ejercicio de sus competencias, adopte la interpretación que considere adecuada al respecto.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, se considera que la reclasificación de un puesto reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional en clase



inferior a la que le correspondería por población y presupuesto, podría fundamentarse en que se ha producido una disminución de las funciones y del volumen de trabajo asignado a dicho puesto, como consecuencia de la asunción de la gestión de determinados servicios por otras entidades locales supramunicipales.

2.7. Informe sobre régimen jurídico aplicable a los consorcios en relación con los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se solicita aclaración sobre el régimen jurídico aplicable al personal adscrito a los consorcios a partir de la aplicación de la nueva normativa en vigor, así como de su régimen retributivo, en especial la situación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

RESPUESTA:

1.- El régimen jurídico de los consorcios, se encuentra regulado en la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la normativa autonómica de desarrollo y en sus Estatutos, tal como señala el artículo 119 de dicha ley, en su apartado 1.

Asimismo, el apartado 3 del artículo 119 citado, dispone que: *“Las normas establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en la Ley 27/2013, de 21 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local sobre los consorcios locales tendrán carácter supletorio respecto a lo dispuesto en esta Ley”.*

En el artículo 120 de la misma ley 40/2015, se establece que: *“Los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración Pública a la que estará adscrito de conformidad con lo previsto en este artículo.”*

Respecto al régimen del personal, el artículo 121, señala lo siguiente: *“El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes. Su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla. Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, u órgano competente de la Administración a la que se adscriba el consorcio, podrá autorizar la contratación directa de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones.”*



Por último, respecto al *Régimen presupuestario, de contabilidad, control económico-financiero y patrimonial*, el artículo 122 del mismo texto legal, dispone que los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración Pública a la que estén adscritos, deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración Pública de adscripción y en todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio.

2.- Si bien con anterioridad a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local los consorcios tenían la consideración de entidades locales (STS de 3 de abril de 1999, recurso de casación 7268/1992; STS de 18 de mayo de 2015, recurso de casación 2715/2013), desde la entrada en vigor de esa Ley no ofrece dudas su carácter instrumental, (la Ley 40/2015, continuadora de la LRSAL, los incluye dentro de la tipología del “sector público institucional”, no entre las administraciones territoriales), y no puede entenderse que gocen de la condición de entidad local, como se pronuncia tanto la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Séptima de 7 de febrero de 2017, en el Procedimiento Ordinario 381/2015, citada en su escrito, como la Resolución de 6 de octubre de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra en relación con la Ley Foral 23/2014, de 2 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (BOE-A-2015-11240).

3.- En relación con las funciones de secretaría e intervención-tesorería en los consorcios, hay que tener en cuenta la regulación establecida en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, así como en otras normas que resulten aplicables, como el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

Hay que señalar, en primer lugar, que no existe la posibilidad de que los consorcios tengan puestos propios creados y clasificados como reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, para el ejercicio de las funciones reservadas de secretaría, intervención y tesorería.

En cuanto al ejercicio de las funciones de secretaría, intervención y tesorería en los consorcios, habría que distinguir entre las funciones de secretaría e intervención tesorería.

1) Función de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

La función de fe pública atribuida a los secretarios de la Corporación Local, se ejerce, de acuerdo con el artículo 3.2 del Real Decreto 128/2018, respecto a los órganos de la corporación, debiendo entenderse por éstos, según el parecer de esta Dirección General, los que se enumeran en el artículo 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, así como los órganos correspondientes de las Diputaciones Provinciales a los que se refiere el artículo 32 del mismo texto legal, tanto órganos unipersonales como colegiados, pero no a otros organismos o entidades dependientes de la Corporación Local y



que conformarían la administración institucional, como son los organismos autónomos, sociedades mercantiles, fundaciones, mancomunidades, consorcios u otros organismos públicos adscritos a la entidad local.

Respecto a las funciones de asesoramiento legal preceptivo, relacionadas en el apartado 3.d) del mismo artículo 3, el secretario de la Corporación debe informar previamente la aprobación o modificación de Ordenanzas, Reglamentos y Estatutos rectores de organismos autónomos, sociedades mercantiles, fundaciones, mancomunidades, consorcios u otros organismos públicos adscritos a la entidad local, pero no tiene asignada de forma específica, la función de asesoramiento jurídico a los consorcios adscritos a la entidad local donde presta sus servicios.

Ahora bien, el Real Decreto 128/2018, sí contempla la posibilidad de que el Presidente de la Corporación Local asigne a los puestos de trabajo de esta escala funcionarial, otras funciones distintas o complementarias a las funciones públicas reservadas y de los distintos servicios de la entidad local, compatibles con las propias del puesto y adecuadas a su grupo y categoría profesional, debiendo dar cuenta de esta asignación al Pleno y figurar en la relación de puestos de trabajo de la entidad, o instrumento organizativo similar. (artº 6.3).

Teniendo en cuenta la normativa expuesta, únicamente se podría entender que le corresponde al secretario de la Corporación el desempeño de las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo en el consorcio o consorcios adscritos a la entidad local donde presta servicios cuando los estatutos del consorcio, que son aprobados por el Pleno de la corporación, contemplen esta atribución, o cuando le fuera asignadas por el Presidente de la entidad local a la que está adscrito el consorcio, dando cuenta al Pleno y reflejándose en la relación de puestos de la Corporación o instrumento organizativo similar.

Asimismo, podría actuar como secretario del consorcio cualquier funcionario de carrera de alguna de las Administraciones participantes, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de dicho consorcio.

2) En relación con las funciones reservadas de intervención-tesorería, el artículo 2.1b) del Real Decreto 128/2018, incluye dentro de la función pública de intervención-tesorería, el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación. Y el artículo 4.2. f), del mismo Real Decreto incluye, dentro de la función de contabilidad, la de *“Inspeccionar la contabilidad de los organismos autónomos, de las sociedades mercantiles dependientes de la Entidad Local, así como de sus entidades públicas empresariales, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Pleno”*.

Asimismo, el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local establece en su artículo 1.2 que: *“Las actuaciones de control interno que se lleven a cabo en las entidades que conforman el sector público local se ajustarán a los preceptos contenidos en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el presente Reglamento y en las normas reguladoras aprobadas por las Entidades locales en desarrollo de las anteriores disposiciones.”*

Y en su artículo 2 que *“el control al que se refiere el título VI del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales será ejercido sobre la totalidad de entidades que*



conforman el sector público local por los órganos de intervención con la extensión y los efectos que se determinan en los artículos siguientes.

2. A los efectos de este Reglamento forman parte del sector público local:

a) La propia Entidad Local.

b) Los organismos autónomos locales.

c) Las entidades públicas empresariales locales.

d) Las sociedades mercantiles dependientes de la Entidad Local.

e) Las fundaciones del sector público dependientes de la Entidad Local.

f) Los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde los Presupuestos Generales de la Entidad Local.

g) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia adscritos a la Entidad Local de conformidad con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

h) Las entidades con o sin personalidad jurídica distintas a las mencionadas en los apartados anteriores con participación total o mayoritaria de la Entidad Local.”

El título VI del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se refiere al *Presupuesto y gasto público.*

Igualmente, el artículo 3, respecto a la función interventora en los consorcios, señala que: *“En los supuestos en que así lo determine la normativa aplicable, se realizará la función interventora en los consorcios, cuando el régimen de control de la Administración pública a la que estén adscritos lo establezca.”*

Por tanto, el interventor tendrá que ejercer las funciones que expresamente se asignen en la normativa aplicable, en relación con las entidades y órganos que componen el sector público local, dependientes de la entidad local en la que desempeñe el puesto de interventor, y por tanto, en relación con los consorcios.

4.- En cuanto a la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 66 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción profesional de los Funcionarios civiles de la Administración General, a fin de comisionar en los consorcios a personal de las Administraciones consorciadas, mediante un convenio o figura análoga, personal que continuaría percibiendo sus retribuciones por su puesto de trabajo en la Administración de origen y una indemnización por su trabajo en el consorcio, que sería abonada directamente por éste conforme a lo acordado en el acuerdo corporativo, se entiende lo siguiente:

El artículo 66 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, se refiere a la atribución temporal de funciones, y de acuerdo al mismo:



“1. En casos excepcionales, los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales podrán atribuir a los funcionarios el desempeño temporal en comisión de servicios de funciones especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o para la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que desempeñen con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas tareas.

2. En tal supuesto continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho, en su caso.”

Es decir, en los supuestos de atribución temporal de funciones el funcionario continúa desempeñando su mismo puesto de trabajo, modificándose sólo, y de manera temporal, el contenido de las funciones que se desempeñan en el mismo, total o parcialmente; pero sin que tal modificación implique por sí misma un aumento de tareas o de horario, de modo que las retribuciones que percibe siguen siendo la del puesto de trabajo desempeñado, sin perjuicio de que se abonen, en su caso, es decir, si se dan los requisitos para ello, las indemnizaciones por razón del servicio a que hubiere lugar; indemnizaciones que para su devengo habrán de darse alguno de los supuestos establecidos en la norma reguladora de tales indemnizaciones (RD 462/2002, 24 de mayo), pero sin que el que la atribución de funciones, aunque se traten de funciones propias de otro órgano, suponga o genere el derecho a una “indemnización”.

Este precepto, según sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, (Sentencia núm. 412/2013 de 4 noviembre del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de febrero de 2010) y del Tribunal Supremo (sentencia de 30 de Junio de 1.997) *“... no constituye la atribución de un puesto de trabajo en comisión de servicios, sino una redistribución temporal del trabajo ... que, por causa de un mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puede ser atendido con suficiencia por los funcionarios que desempeñen con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas tareas”. En tales casos, que han de ser excepcionales, el precepto de referencia apodera a la Administración "para atribuir a los funcionarios el desempeño temporal en comisión de servicios de funciones singulares o la realización de tareas que no estén asignadas específicamente a su puesto de trabajo". En definitiva, se otorga a la Administración una potestad para proceder a una "redistribución temporal de trabajo por motivos excepcionales, que forma parte de la potestad organizatoria de la Administración combinada con la necesidad de atender una situación coyuntural en beneficio del principio de eficacia en la prestación de los servicios, que el artículo 103.1 de la Constitución le exige”.*

A la vista la jurisprudencia citada, no parece que la utilización del artículo 66 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, de atribución temporal de funciones, sea la indicada para efectuar la asignación de personal al consorcio, ya que faltan las razones de excepcionalidad, temporalidad u otras razones coyunturales que justifiquen la utilización de este artículo.

El consorcio necesita tener personal con carácter permanente para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, si bien este personal debe proceder de las



Administraciones consorciadas, por lo que se entiende que habría que acudir a una redistribución del personal de éstas, que pasaría a adscribirse al consorcio, no de adscripciones temporales.

Por tanto, a juicio de esta Dirección General, no cabría utilizar el artículo 66 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, como medio para asignar personal al consorcio, salvo que se hiciera con carácter temporal, debido a causas excepcionales, o con carácter coyuntural.

Todo ello, sin perjuicio de las funciones relativas al consorcio que, de acuerdo con sus estatutos, les corresponden a las Administraciones Públicas que forman parte del consorcio, como competencias propias de las mismas.

2.8. Informe sobre régimen jurídico aplicable a los consorcios en relación con la organización interna de la Intervención municipal de una Diputación Provincial.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se efectúa consulta sobre diversas cuestiones relativas al régimen de los consorcios, en relación con la organización interna de la Intervención en una Diputación Provincial, fundamentalmente la relativa al ejercicio de las funciones de secretaría, intervención y tesorería en los consorcios.

RESPUESTA:

En cuanto al ejercicio de las funciones de secretaría, intervención y tesorería en los consorcios, a juicio de esta Dirección General, habría que distinguir entre las funciones de secretaría e intervención y tesorería.

1) Función de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

La función de fe pública atribuida a los secretarios de la Corporación Local, se ejerce, de acuerdo con el artículo 3.2 del Real Decreto 128/2018, respecto a los órganos de la corporación, debiendo entenderse por éstos, según el parecer de esta Dirección General, los que se enumeran en el artículo 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, así como los órganos correspondientes de las Diputaciones Provinciales a los que se refiere el artículo 32 del mismo texto legal, tanto órganos unipersonales como colegiados, pero no a otros organismos o entidades dependientes de la Corporación Local y que conformarían la administración institucional, como son los organismos autónomos, sociedades mercantiles, fundaciones, mancomunidades, consorcios u otros organismos públicos adscritos a la entidad local.

Respecto a las funciones de asesoramiento legal preceptivo, relacionadas en el apartado 3.d) del mismo artículo 3, el secretario de la Corporación debe informar previamente la aprobación



o modificación de Ordenanzas, Reglamentos y Estatutos rectores de organismos autónomos, sociedades mercantiles, fundaciones, mancomunidades, consorcios u otros organismos públicos adscritos a la entidad local, pero no tiene asignada de forma específica, la función de asesoramiento jurídico a los consorcios adscritos a la entidad local donde presta sus servicios.

Ahora bien, el Real Decreto 128/2018, sí contempla la posibilidad de que el Presidente de la Corporación Local asigne a los puestos de trabajo de esta escala funcionarial, otras funciones distintas o complementarias a las funciones públicas reservadas y de los distintos servicios de la entidad local, compatibles con las propias del puesto y adecuadas a su grupo y categoría profesional, debiendo dar cuenta de esta asignación al Pleno y figurar en la relación de puestos de trabajo de la entidad, o instrumento organizativo similar. (artº 6.3).

Teniendo en cuenta la normativa expuesta, únicamente se podría entender que le corresponde al secretario de la Corporación el desempeño de las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo en el consorcio o consorcios adscritos a la entidad local donde presta servicios, cuando los estatutos del consorcio, que son aprobados por el Pleno de la corporación, contemplen esta atribución, o cuando le fuera asignadas por el Presidente de la entidad local a la que está adscrito el consorcio, dando cuenta al Pleno y reflejándose en la relación de puestos de la Corporación o instrumento organizativo similar.

Asimismo, podría actuar como secretario del consorcio cualquier funcionario de carrera de alguna de las Administraciones participantes, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de dicho consorcio.

2) En relación con las funciones reservadas de intervención-tesorería, el artículo 2.1b) del Real Decreto 128/2018, incluye dentro de la función pública de intervención-tesorería, el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación. Y el artículo 4.2. f) del mismo Real Decreto incluye, dentro de la función de contabilidad, la de *“Inspeccionar la contabilidad de los organismos autónomos, de las sociedades mercantiles dependientes de la Entidad Local, así como de sus entidades públicas empresariales, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Pleno”*.

Asimismo, el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local establece en su artículo 1.2 que: *“Las actuaciones de control interno que se lleven a cabo en las entidades que conforman el sector público local se ajustarán a los preceptos contenidos en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el presente Reglamento y en las normas reguladoras aprobadas por las Entidades locales en desarrollo de las anteriores disposiciones.”*

Y en su artículo 2 que *“el control al que se refiere el título VI del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales será ejercido sobre la totalidad de entidades que conforman el sector público local por los órganos de intervención con la extensión y los efectos que se determinan en los artículos siguientes.”*

2. A los efectos de este Reglamento forman parte del sector público local:

a) La propia Entidad Local.



- b) *Los organismos autónomos locales.*
- c) *Las entidades públicas empresariales locales.*
- d) *Las sociedades mercantiles dependientes de la Entidad Local.*
- e) *Las fundaciones del sector público dependientes de la Entidad Local.*
- f) *Los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde los Presupuestos Generales de la Entidad Local.*
- g) *Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia adscritos a la Entidad Local de conformidad con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- h) *Las entidades con o sin personalidad jurídica distintas a las mencionadas en los apartados anteriores con participación total o mayoritaria de la Entidad Local.”*

El título VI del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se refiere al *Presupuesto y gasto público*.

Igualmente, el artículo 3, respecto a la función interventora en los consorcios, señala que: *“En los supuestos en que así lo determine la normativa aplicable, se realizará la función interventora en los consorcios, cuando el régimen de control de la Administración pública a la que estén adscritos lo establezca.”*

Por tanto, el interventor tendrá que ejercer las funciones que expresamente se asignen en la normativa aplicable, en relación con las entidades y órganos que componen el sector público local, dependientes de la entidad local en la que desempeñe el puesto de interventor, y por tanto, en relación con los consorcios.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y en cuanto las cuestiones concretas planteadas, se entiende lo siguiente:

1) Como se ha señalado anteriormente, las funciones de secretaría en los consorcios, a juicio de esta Subdirección General, podrían ser desempeñadas por funcionarios de carrera de alguna de las Administraciones participantes en el consorcio, así como por el secretario de la Administración a la que esté adscrito el consorcio, siempre que los estatutos del consorcio, que son aprobados por el Pleno de la corporación, contemplen esta atribución, o cuando le fueran asignadas dichas funciones por el Presidente de la entidad local a la que está adscrito el consorcio, dando cuenta al Pleno y reflejándose en la relación de puestos de la Corporación o instrumento organizativo similar.

2) Respecto a las funciones de intervención y tesorería en los consorcios, hay que estar a lo dispuesto en la normativa aplicable, a la que se ha hecho referencia en el apartado 3. 2) de este escrito, y en concreto, respecto a la función interventora, al artículo 3 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local que establece que: *“En los supuestos en que así lo determine la normativa aplicable, se realizará la función interventora en los consorcios, cuando el régimen de control de la Administración pública a la que estén adscritos lo establezca.”*



3) En cuanto a qué requisitos y condiciones deben cumplir los funcionarios que vayan a desempeñar las funciones de secretaría, intervención y tesorería en los consorcios, cuando no sean funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, se considera que deberá ser en los estatutos del consorcio donde se regulen dichas cuestiones, teniendo en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en la normativa básica respecto a la reserva a funcionarios de carrera del ejercicio de aquellas funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas (art. 9.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y art. 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen jurídico local) así como en la normativa autonómica).

4) En el supuesto de que sean los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los que desempeñen las funciones de secretaría, intervención y tesorería en los consorcios, porque así lo recojan sus estatutos, no se considera necesario efectuar un nombramiento concreto para el ejercicio de dichas funciones, y en ningún caso una acumulación de funciones ya que dicha clase de nombramiento, regulado en el artículo 50 del Real Decreto 128/2018, únicamente se puede efectuar entre entes locales y un consorcio no es un ente local.

2.9. Informe sobre posibilidad de que el funcionario propio del Ayuntamiento nombrado tesorero del mismo, en base al art.2f) del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, pueda continuar desempeñando el puesto de tesorería, al no tener efectos retroactivos el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se efectúa consulta sobre posibilidad de mantener al funcionario propio de una Corporación Local, nombrado tesorero de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en el momento del nombramiento, el art.2f) del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, al no tener el Real Decreto 128/2018 efectos retroactivos.

RESPUESTA:

El Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, no tiene efectos retroactivos, por tanto, la regulación establecida en el mismo deberá aplicarse a partir de su entrada en vigor. Ahora bien, en relación con las tesorerías, hay que tener en cuenta que el citado Real Decreto prevé un régimen transitorio, establecido en su Disposición Transitoria Sexta, que precisamente tiene como objetivo facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación.



Dicho régimen transitorio se ha establecido en base a la clasificación del puesto reservado de secretaría en las respectivas entidades locales.

La Disposición Transitoria Sexta dice lo siguiente:

“Régimen transitorio de las funciones de tesorería.

1. Las Corporaciones Locales de municipios con población inferior a 50.000 habitantes o presupuesto inferior a 18.000.000 de euros cuya Secretaría esté clasificada en clase primera y que cuenten con la autorización excepcional para el desempeño del puesto de Tesorería de la Corporación a la entrada en vigor de este Real Decreto, deberán incluir el puesto en los procedimientos de provisión ordinarios de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, conforme a lo previsto en el artículo 29 de este Real Decreto.

2. Las Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en clase segunda, y el puesto de Tesorería no esté reservada a la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional a la entrada en vigor de este Real Decreto, deberán modificar su relación de puestos de trabajo y solicitar a la Comunidad Autónoma correspondiente la clasificación del puesto como reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la subescala de Intervención-Tesorería, para su inclusión en los procedimientos de provisión ordinarios de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

3. En las Corporaciones Locales cuya Secretaría está clasificada en clase 3.ª, excepcionalmente, la función de tesorería se desempeñará por el titular del puesto de Secretaría, siempre y cuando no sea posible que dicha función se ejerza mediante agrupación de Tesorería, o por las Diputaciones Provinciales, Entidades equivalentes o Comunidades Autónomas uniprovinciales, a través de sus servicios de asistencia técnica, o a través de acumulación o a través de un puesto de colaboración o bien no sea posible su desempeño por funcionario propio de la Entidad local.”

Por tanto, de acuerdo con la anterior Disposición, si el puesto de tesorería de la Corporación no está reservado a funcionario de administración Local con habilitación de carácter nacional a la entrada en vigor del nuevo Real Decreto, y está cubierto con carácter definitivo por funcionario de la Corporación, de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su nombramiento, la Corporación Local deberá efectuar las modificaciones necesarias en su relación de puestos de trabajo para reservarlo a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional y solicitar a clasificación del mismo como puesto reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional de la subescala de intervención-tesorería.

Respecto a la situación del funcionario propio que había sido nombrado y desempeñaba el puesto de tesorería de acuerdo con la normativa anterior, que no exigía que el puesto de tesorería se reservara a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en Ayuntamientos con secretaría clasificada en clase 2ª (población entre 5.001 y 20.000 habitantes), se entiende que La Corporación deberá adscribir al funcionario de la



Corporación que desempeñaba el puesto de tesorería con carácter definitivo, a otro puesto en la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141.1 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, sin perjuicio de que hasta que se efectúe dicha adscripción o hasta que el puesto se cubriera por funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con la regulación establecida en el Real Decreto 128/2018, el funcionario propio de la Corporación pudiera mantenerse en el ejercicio de las funciones de tesorería.

2.10. Informe sobre aclaración respecto a la clasificación de los puestos de secretaría en Comarcas, Áreas metropolitanas, Mancomunidades de Municipios y otras entidades locales.

Fecha: 2018

CONSULTA:

La regulación establecida en el artículo 8.2 del Real Decreto 128/2018, establece que: *“Las Secretarías de Comarcas, Áreas Metropolitanas, Mancomunidades de Municipios y otras Entidades locales se clasificarán en alguna de las clases señaladas en el apartado anterior, por la Comunidad Autónoma, en base a sus características propias”*.

Se plantea las siguientes cuestiones: ¿A qué características propias se refiere? ¿Pueden las CCAA establecer sus propios criterios para la clasificación de las Mancomunidades?

RESPUESTA:

En relación con esta cuestión, esta Dirección General considera que para efectuar la clasificación de las Secretarías en dichas entidades locales, la Comunidad Autónoma puede tener en cuenta otros parámetros, no sólo los de población y presupuesto, como podrían ser, a mero título de ejemplo, el nivel o volumen de servicios que se prestan, competencias asumidas, etc.

Asimismo, dado que la regulación establecida en el Real Decreto 128/2018 es de carácter básico, podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas, regulando aquellas cuestiones que sean de su competencia y siempre que no vulneren lo establecido en dicha normativa básica.



2.11. Informe sobre determinadas cuestiones relativas a los puestos de colaboración y su clasificación.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se plantean las siguientes cuestiones:

- ¿Es posible que un puesto de colaboración de la subescala de Secretaria – Intervención colabore con los tres puestos de Secretaria, Intervención y Tesorería?
- Una vez clasificado el puesto por la CCAA, ¿es necesaria la publicación en el Diario Oficial correspondiente, y su remisión una vez publicado al Ministerio de Política Territorial y Función Pública, para su publicación conjunta?
- Suprimido el puesto de colaboración, respecto del funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional que ocupaba dicho puesto de manera definitiva, ¿es concursante forzoso?
- Suprimido el puesto y adscrito el funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional a otro puesto, ¿Puede tramitarse una comisión de servicios a un puesto reservado? ¿Y a uno no reservado?

RESPUESTA:

a) Respecto a la posibilidad de que un mismo puesto de colaboración adscrito a la subescala de secretaria-intervención pueda colaborar con los tres puestos de Secretaría, Intervención y Tesorería, se considera que dada la redacción del artículo 15 respecto a los criterios de interpretación para la clasificación de estos puestos, no parece que se contemple la posibilidad de que un único puesto de colaboración pueda colaborar con los tres puestos de secretaria, intervención y tesorería, tanto en las entidades locales con los puestos de secretaria e intervención clasificados en 1ª como en 2ª clase, ya que se clasifican los puestos de colaboración según las funciones que se le atribuyan, distinguiendo entre los que colaboran a las funciones de secretaria, a intervención y a tesorería.

b) Al funcionario titular de un puesto de colaboración que se haya suprimido, deberá garantizarse por la Corporación Local un puesto de su grupo de titulación con las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 15 del Real Decreto 128/2018.

c) Los citados funcionarios no están obligados a concursar a puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con la regulación establecida en el artículo 36 del mismo Real Decreto 128/2018, sobre participación en los concursos de provisión.

d) Respecto a la posibilidad de tramitar una comisión de servicios desde el puesto de la Corporación al que se encuentra adscrito, no reservado, un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, al que se le ha suprimido el puesto de colaboración del



que era titular, se entiende que dado que se encuentran en situación de servicio activo en su subescala, no en servicio en otras Administraciones Públicas, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto 128/2018 *“en el puesto que desempeñan pueden permanecer hasta obtener otro por los procedimientos establecidos en este Real Decreto”*, podría plantearse la viabilidad de una comisión de servicios en base a la regulación establecida en el Real Decreto 128/2018, siempre con el informe favorable de la Corporación Local correspondiente.

No obstante, el artículo 49.1 de la misma norma, referido a los nombramientos provisionales, considera que para los funcionarios cesados por libre designación o a los que se les haya suprimido el puesto de colaboración, será preferente el nombramiento provisional sobre el resto de nombramientos de carácter no definitivo, por lo que la posibilidad de efectuar una comisión de servicios de los funcionarios que se encontraran en estas situaciones, a puestos reservados, únicamente procedería cuando no hubiera sido posible efectuar un nombramiento provisional.



3. PROVISIÓN

3.1. Informe sobre posibilidad de concursar a puestos reservados de una Corporación Local, en la que se desempeña uno de esos puestos en comisión de servicios.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se consulta si resultaría posible que un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, perteneciente a la subescala de secretaría-intervención, que no lleva dos años en el último puesto obtenido con carácter definitivo en una corporación local, y que ocupa mediante una comisión de servicios la intervención municipal (reservado a la subescala de intervención- tesorería de categoría de entrada) en otra corporación local, pudiera concursar al puesto de Viceintervención, reservado a la subescala de secretaría-intervención, en la misma corporación local en la que está en comisión de servicios, aplicándosele una excepción al plazo de dos años que establece el artículo 36.2 d) del Real Decreto 128/2018..

RESPUESTA:

En el supuesto planteado no se cumple el requisito de la permanencia por plazo de dos años, en el último destino obtenido con carácter definitivo, previsto en el mencionado precepto legal, en tanto en cuanto los nombramientos provisionales o en comisión de servicios a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, no suponen sistemas de provisión o de adjudicación definitiva de los puestos reservados a esta clase de funcionarios.

Por lo anterior, el funcionario que se encuentra en la situación planteada en esta consulta, no podrá concursar al puesto de Viceintervención en el mismo Ayuntamiento.

3.2. Informe sobre posibilidad de aprobar bases y convocatoria, incluyendo baremo específico, de un puesto reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, en un Ayuntamiento que no tiene aprobada relación de puestos de trabajo.

Fecha: 2018



CONSULTA:

La regulación establecida en el artículo 6.2 sobre que *“la denominación y características esenciales de los puestos quedarán reflejadas en la relación de puestos de trabajo o instrumento organizativo similar de los de cada Entidad Local, confeccionada con arreglo a la normativa básica estatal”*, da por supuesto que todas las entidades locales tienen relación de puestos de trabajo o instrumento organizativo similar, cuando hay algunas que siguen teniendo únicamente plantilla.

Asimismo, el artículo 34 establece que los méritos específicos forman parte de la relación de puestos de trabajo. ¿Se pueden aprobar bases y convocar el puesto en concurso ordinario por el Presidente de la Corporación sin cumplir este requisito?

RESPUESTA:

La regulación que se establece en el artículo 6º del Real Decreto 128/2018, en cuanto a la relación de puestos de trabajo de la entidad local, únicamente viene a recoger la regulación de la normativa básica sobre función pública.

Dicha obligación ya se establecía en el artículo 16 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, y posteriormente se recoge en el artículo 90.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en el artículo 126.4 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril y en el artículo 74 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

En cuanto a la interpretación del artículo 34 del Real Decreto 128/2018, al establecer que los méritos específicos formarán parte integrante de la relación de puestos de trabajo correspondiente, se entiende que el Presidente de la Corporación podrá convocar el puesto reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional en el concurso correspondiente, ya que es el competente para ello, pero no podrá incluir un baremo de méritos específicos si no está aprobado por el Pleno e incluido en la relación de puestos de trabajo de la Corporación.

3.3. Informe sobre posibilidad de permanecer en un puesto reclasificado de libre designación a concurso.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se efectúa consulta sobre si como consecuencia de la reclasificación del sistema de provisión de los puestos de Secretaría y Tesorería de ese Ayuntamiento, de libre designación a concurso, los titulares de ambos puestos pueden continuar en su desempeño.



RESPUESTA:

El Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establece en su Disposición Adicional Primera, apartado 1. lo siguiente: *"1. Las modificaciones en la clasificación o forma de provisión de puestos de trabajo efectuadas al amparo de este Real Decreto no afectarán a los destinos de quienes los vinieran desempeñando con carácter definitivo."*

En consecuencia, los puestos de Secretaría, clase 1ª y Tesorería de ese Ayuntamiento, cubiertos con carácter definitivo, podrán seguir siendo desempeñados con dicho carácter por sus actuales titulares, en el supuesto de que se modifique el sistema de provisión de ambos puestos, de libre designación a concurso.

3.4. Informe sobre requisitos de la convocatoria de un puesto por libre designación.

Fecha: 2018

CONSULTA:

La cuestión que plantea en la consulta, es si se puede efectuar la convocatoria por libre designación del puesto de Viceintervención de un Ayuntamiento, clasificado en clase 1ª, y reservado a la subescala de intervención-tesorería, categoría superior, estableciendo entre los requisitos para su cobertura, el de poseer las titulaciones de licenciatura en derecho, ciencias económicas o empresariales, administración y dirección de empresas, o ciencias actuariales y financieras.

RESPUESTA:

El artículo 45.1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, que establece lo siguiente:

"1. Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación en las Entidades locales incluidas en el apartado 6 del artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente."

Asimismo, el artículo 46.1 del mismo Real Decreto, dispone que: *"Las bases de la convocatoria para cubrir los puestos de libre designación, serán aprobadas por el Presidente de la Corporación y habrán de contener los siguientes datos:*

a) Corporación



b) Denominación y clase del puesto

c) Nivel de complemento de destino

d) Nivel de complemento específico

e) Requisitos para su desempeño conforme a la relación de puestos de trabajo.

f) Referencia al conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma correspondiente, conforme a su normativa específica.

Por último, el apartado 3, del citado artículo 46, establece que el puesto deberá ser adjudicado entre los candidatos que reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria.

Por consiguiente, los requisitos establecidos en la convocatoria por libre designación, para la cobertura de un puesto reservado a determinada subescala y categoría, deberán ser los incluidos en la relación de puestos de trabajo de la Corporación. Únicamente se podrá adjudicar el puesto entre los candidatos que cumplan dichos requisitos.

Ahora bien, esta Dirección General entiende que los requisitos para la cobertura del puesto por libre designación que establezca la Corporación Local, no deberían ser tales que impidieran la participación en dicho proceso, de los funcionarios pertenecientes a la subescala y categoría correspondiente al mismo, con independencia de que se pudieran tener en cuenta determinados méritos para el desempeño del puesto, entre los que se podría incluir el contar con determinada titulación.

La titulación como requisito se exige para el acceso a la subescala, pero es cuestionable que se pueda exigir una determinada titulación o titulaciones como requisito para la cobertura de un puesto por libre designación, reservado a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, ya que ello podría provocar un efecto perverso, como es el que puestos reservados a determinada subescala y categoría de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, se quedarán vacantes y se cubrirán mediante nombramientos accidentales o interinos.

3.5. Informe sobre la valoración de los servicios prestados y la permanencia a efectos del baremo de méritos generales.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se efectúa consulta sobre la valoración de los servicios prestados y la permanencia a efectos del baremo de méritos generales para la provisión de los puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional mediante concursos de méritos, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo.



RESPUESTA:

El Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, efectúa en su artículo 32 una nueva regulación de los méritos generales, modificando determinadas puntuaciones, al amparo de la nueva regulación de los porcentajes de méritos generales, autonómicos y específicos, recogidos en el artículo 92.bis) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La valoración por servicios prestados (artículo 32.1.a)) alcanza hasta un máximo de 9 puntos, distinguiéndose entre los prestados en la subescala en que se concursa tanto en situación de activo o de asimilado, como los prestados en otras subescalas.

Por su parte, la permanencia continuada en el puesto reservado desde el que se concursa, se valora a partir de los tres años de permanencia en el mismo puesto, hasta un máximo de 1,50 puntos, de acuerdo con la escala contenida en el artículo 32.1.b) del mencionado Real Decreto.

Por lo expuesto, los servicios prestados y la permanencia, con la mencionada nueva regulación, son méritos de carácter general autónomos e independientes entre sí, para cada uno de los cuales la nueva regulación prevé un tope máximo de puntuación, pudiéndose acumular la puntuación obtenida por cada uno de ambos conceptos, hasta su tope máximo, con un máximo de 10,50 puntos.

Ahora bien, de acuerdo con la disposición transitoria quinta del Real Decreto 128/2018, la nueva regulación sobre méritos generales no se aplicará hasta que se efectúe su desarrollo mediante la Orden Ministerial correspondiente.

3.6. Informe sobre nombramientos en comisión de servicios a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se realiza consulta sobre nombramientos en comisión de servicios a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, de funcionarios que han sido nombrados con carácter definitivo en el último concurso unitario.

RESPUESTA:

1) Los funcionarios nombrados en los concursos de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, ordinario y unitario, tienen obligación de tomar posesión en el destino obtenido en el concurso con carácter definitivo, ya que los destinos adjudicados son irrenunciables.



2) Una vez hayan tomado posesión del puesto adjudicado en el concurso, pueden solicitar una comisión de servicios a otro puesto reservado a funcionario de administración local, cualquiera que sea la subescala y categoría del puesto. Para efectuar una comisión de servicios no se exige un periodo mínimo de permanencia en el puesto obtenido con carácter definitivo por concurso.

3) La comisión de servicios se efectúa siempre a petición de la Administración interesada y previo informe favorable de la Entidad Local donde el funcionario preste sus servicios y el órgano competente para efectuarla es la Comunidad Autónoma cuando se trate de comisión de servicios a puestos de entidades locales de la misma Comunidad Autónoma, o bien, a esta Dirección General, cuando se trate de comisión de servicios a puestos de entidades locales de distinta Comunidad Autónoma.

4) En el caso de que el funcionario/a adjudicatario/a de un nombramiento definitivo en el último concurso unitario, hubiera solicitado el nombramiento provisional a la Comunidad Autónoma con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, se entiende que podría efectuarse el nombramiento de acuerdo con la normativa anterior, ya que no había entrado en vigor el Real Decreto.

En todo caso, podría efectuarse una comisión de servicios, tal como se ha señalado en el apartado anterior.

5) El nombramiento provisional excepcional únicamente se efectuaría con tal carácter cuando se reunieran todas las circunstancias a las que alude el artículo 49.3 del Real Decreto, y no hubiera sido posible efectuar una comisión de servicios, ya que el nombramiento provisional sólo tendrá preferencia sobre la comisión de servicios cuando se trate de supuestos de nombramientos provisionales por reingreso al servicio activo, o en los de supresión de puestos de colaboración o cese en puestos de libre designación, tal como establece el mismo artículo 49.1 del mismo Real Decreto.

3.7. Informe sobre determinadas cuestiones relativas al procedimiento de libre designación.

Fecha: 2018

CONSULTA:

A la vista de la regulación establecida en el artículo 46.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, se plantea lo siguiente:

- ¿Existe un periodo de tiempo en el que el Ayuntamiento no pueda solicitar la reclasificación de dicho puesto para modificar nuevamente la forma de provisión a libre designación?



RESPUESTA:

El artículo 46.2, del Real Decreto 128/2018, sobre los trámites especiales del procedimiento de Libre designación, establece que: *“En el caso de que el Presidente de la Corporación no realice la convocatoria en el plazo máximo establecido, la Comunidad Autónoma le requerirá para que efectúe la misma, en los términos regulados en este artículo, advirtiéndolo que de no hacerlo en el plazo indicado se iniciara un procedimiento de modificación de las características del puesto y su forma de provisión”*.

El artículo 46.2 se limita a establecer la obligación de convocar el puesto cuyo sistema es el de libre designación, en el plazo de tres meses desde que se produzca la vacante o desde que cambie el sistema de provisión a libre designación, y en el caso de que la Corporación no lo haga, la Comunidad Autónoma actuará de la forma establecida en el artículo 46.2.

No se menciona en el articulado que exista un periodo mínimo de tiempo para que el Ayuntamiento pueda volver a reclasificar el puesto a libre designación, sin perjuicio de que dada excepcionalidad de la libre designación en los puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, y que la opción por el sistema de libre designación requiere no sólo la modificación previa en tal sentido de la correspondiente relación de puestos de trabajo por parte de la Corporación Local, sino también la clasificación del sistema de provisión por la Comunidad Autónoma, ésta podrá determinar si procede o no la reclasificación solicitada, a la vista de las anteriores actuaciones.

3.8. Informe sobre nombramientos en comisión de servicios a funcionarios que han sido nombrados con nombramiento definitivo en el último concurso unitario, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, y su incidencia sobre los nombramientos interinos.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se efectúa consulta sobre nombramientos en comisión de servicios a funcionarios que han sido nombrados con carácter definitivo en el último concurso unitario, a partir de la entrada en **vigor del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los** funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, y su incidencia sobre los nombramientos interinos.



RESPUESTA:

Los funcionarios que hayan obtenido un puesto de carácter definitivo en el concurso unitario, deberán sujetarse a lo establecido en la nueva normativa reglamentaria, para tramitar un nombramiento no definitivo, una vez hayan tomado posesión del puesto adjudicado en el concurso. Únicamente en el caso de que con anterioridad a la publicación del Real Decreto 128/2018, se hubiera iniciado el procedimiento para la obtención de un nombramiento no definitivo, se podrá tramitar éste de acuerdo a la normativa anterior.

De acuerdo a lo dispuesto en el nuevo Real Decreto y en cuanto a la pregunta concreta de que en el caso de que se efectuara una comisión de servicios al funcionario adjudicatario de un puesto definitivo en el último concurso unitario, el funcionario pudiera tomar posesión y cesar en el mismo acto, para que no tuviera que cesar el funcionario interino, se entiende que la toma de posesión en el puesto adjudicado en concurso es un acto debido, ya que los destinos son irrenunciables. Por tanto, únicamente una vez que se haya tomado posesión en el destino definitivo se podría tramitar una comisión de servicios, a petición de la Administración interesada y previo informe favorable de la Administración donde el funcionario presta sus servicios.

Con la toma de posesión del funcionario nombrado por concurso, se produce el cese automático del interino, según el artículo 48.2 del Real Decreto 128/2018, por lo que no se considera posible hacer la interpretación a la que se refiere en su escrito, en relación con los nombramientos provisionales efectuados por las Comunidades Autónomas.

3.9. Informe sobre diferentes cuestiones relativas a nombramientos en comisión de servicios a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional a puestos no reservados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se efectúa consulta sobre diferentes cuestiones en relación con el nombramiento en comisión de servicios a puestos no reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

RESPUESTA:

1º- Sobre si resulta necesario un **periodo de publicidad previa** al otorgamiento de la citada comisión de servicios, por si hubiera más interesados o se puede tramitar directamente a quien



la solicite, hay que tener en cuenta que el Real Decreto 128/2018 únicamente contempla la posibilidad de comisiones de servicios de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional a puestos no reservados a la escala de habilitación nacional en las corporaciones locales, pero no establece ni regula otras cuestiones, como la planteada, ya que se entiende que dicha cuestión afecta al ámbito competencial de la propia entidad local, al tratarse de puestos no reservados.

2º- En cuanto a si en la relación de puestos de trabajo de la Corporación debe hacerse referencia a que el puesto al que se quiere hacer la comisión de servicios es un puesto abierto a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, o esto no es necesario para efectuar la comisión de servicios, el parecer de esta Dirección General, sin perjuicio de otra interpretación que pueda efectuarse por esa entidad local en el ejercicio de sus competencias, es el siguiente:

El artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que *“Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.”*

Asimismo, el artículo 16 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, establece que: *“Las comunidades autónomas y la Administración local formarán también la relación de los puestos de trabajo existentes en su organización, que deberá incluir, en todo caso, la denominación, tipo y sistema de provisión de los puestos, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño. Estas relaciones de puestos serán públicas.”*

En el caso que nos ocupa, hay que tener en cuenta que el puesto no reservado que se va a ocupar en comisión de servicios por funcionario/a de administración local con habilitación de carácter nacional, implica que el funcionario/a va a continuar en situación administrativa de servicio activo en su subescala y categoría, situación que cambiaría si obtuviera el puesto no reservado que ocupa en comisión, mediante un sistema de provisión definitiva, ya que en ese caso, pasaría a situación de servicio en otras administraciones públicas y perdería la propiedad del puesto reservado desde el que se hizo la comisión de servicios.

El artículo 101 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, supedita, en su párrafo segundo, la participación de funcionarios de otras administraciones públicas en los sistemas de concurso o libre designación para la provisión de puestos en las corporaciones locales, a lo que se establezca al respecto, en la relación de puestos de trabajo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, parece deducirse que en la relación de puestos de trabajo de la Corporación tienen que establecerse los requisitos necesarios para el desempeño del puesto correspondiente, no reservados a funcionario de administración local con



habilitación de carácter nacional, tanto con carácter definitivo como en comisión de servicios y entre estos requisitos se encuentran los cuerpos y escalas en su caso, a que estén adscritos.

3.10. Informe sobre nombramientos accidentales efectuados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se plantea que el puesto de secretaría del Ayuntamiento se ha quedado vacante, por cese del secretario de administración local con habilitación de carácter nacional que lo venía desempeñando, estando desde entonces y hasta la fecha, actuando como secretario accidental un auxiliar administrativo (grupo C1). Como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, se plantea el problema de que ese Ayuntamiento no cuenta con un funcionario perteneciente al grupo A1, que pueda desempeñar las funciones de secretaría mediante nombramiento accidental.

RESPUESTA:

En relación con la problemática planteada, esta Dirección General entiende que los nombramientos accidentales efectuados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, se rigen por la regulación anterior, ya que el nuevo Real Decreto no tiene efectos retroactivos en relación con esta materia.

Dado que de acuerdo con dicha regulación, (artículo 33 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio), no se exigía para efectuar un nombramiento accidental que el funcionario perteneciera al grupo A1, se considera que el funcionario de ese Ayuntamiento, nombrado con carácter accidental con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, podría continuar desempeñando el puesto de secretaría hasta que se cubra por funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, debiendo el Ayuntamiento incluir dicho puesto en los concursos de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

3.11. Informe sobre nombramientos accidentales en municipios de más de 5.000 habitantes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo.

Fecha: 2018



CONSULTA:

Se plantea la cuestión de si en el caso de entidad local de más de 5.000 habitantes, puede ser nombrado secretario accidental, un funcionario propio de la entidad local que no pertenezca al Subgrupo A1 de titulación.

RESPUESTA:

El art. 52.4 del Real Decreto 128/2018, dispone que *"Para los supuestos de incapacidad temporal por periodos de tiempo inferiores a un mes, o ausencia del titular del puesto por vacaciones, asuntos propios u otras causas, por periodos inferiores a un mes, se podrá nombrar accidentalmente, a propuesta del Presidente de la Corporación a un funcionario propio de la Entidad Local, de acuerdo con la normativa autonómica."*

Para los nombramientos accidentales por periodos inferiores a un mes, a los que se refiere el artículo 52.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, se podrá efectuar una regulación propia por la Comunidad Autónoma, tanto referente a entidades locales de población superior como igual o inferior a 5.000 habitantes. Por tanto, deberá ser en dicha normativa donde se aborden cuestiones como la planteada en el escrito.

En el caso de que la entidad local tenga una población superior a 5.000 habitantes, el nombramiento accidental de un funcionario de la Corporación para el desempeño del puesto de intervención debe recaer necesariamente en un funcionario de carrera de la Corporación del grupo A1 de titulación, tal como establece el artículo 52.1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Si la Corporación no tuviera ningún funcionario de carrera del grupo A1 que pudiera ser nombrado con carácter accidental, también se podría acudir a un nombramiento interino, que deberá efectuarse por la Comunidad Autónoma de acuerdo con la regulación establecida en el artículo 53 del mismo Real Decreto, según la cuál, el funcionario podrá ser seleccionado previamente por la Corporación, .con respeto en todo caso, a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y deberá contar con la titulación exigida para el acceso al subgrupo A1, o bien, solicitar a la Comunidad Autónoma el nombramiento de un funcionario interino seleccionado por ella.

3.12. Informe sobre posibilidad de que en un municipio de gran población se pueda nombrar para sustituir al Secretario general del Pleno, por periodos inferiores a un mes, al Titular del órgano de apoyo a la Junta del Gobierno local.

Fecha: 2018



CONSULTA:

Se formula consulta sobre posibilidad de que en un municipio de gran población se pueda nombrar accidentalmente, para sustituir al secretario general del Pleno en casos de ausencia por periodos inferiores a un mes, al titular del órgano de apoyo a la Junta del Gobierno local, y viceversa.

RESPUESTA:

El nombramiento accidental al que se refiere el artículo 52 del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional y que cita en su consulta, únicamente se puede efectuar, a juicio de esta Unidad, a los funcionarios de la Corporación Local que no son funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Las formas de nombramiento no definitivo de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional son las de nombramiento provisional, comisión de servicios, acumulación y en su caso, comisión circunstancial, pero no la de nombramiento accidental.

De la propia regulación del artículo 52 se puede extraer esta conclusión, ya que, según su apartado 1, el nombramiento accidental se puede solicitar por el Presidente de la Corporación a la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando no sea posible efectuar un nombramiento de funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional (mediante nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación).

Asimismo, el apartado 2 del artículo 52 dispone que: *“La Comunidad Autónoma efectuará el nombramiento accidental solicitado, siempre que no exista posibilidad de nombrar a un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional para dicho puesto.”*

Por tanto, no se considera aplicable efectuar un nombramiento accidental en el supuesto planteado.

Cuestión distinta a la anterior es que en los municipios de gran población pudiera entenderse aplicable el régimen de suplencia entre órganos administrativos en los términos a la que se refiere el artículo 13 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, teniendo en cuenta que tanto el Secretario general del Pleno como el Titular del órgano de apoyo al concejal-secretario de la Junta del Gobierno Local, son órganos directivos municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1B, c) y e) de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local*, debiendo ser la Corporación Local la que establezca la forma en que se puede efectuar dicha suplencia.



3.13. Informe sobre validez de un nombramiento accidental efectuado por la Comunidad Autónoma a un funcionario de la Corporación del grupo C1, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, para desempeñar el puesto de tesorería.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se realiza consulta sobre si es válido el nombramiento accidental efectuado a una funcionaria de esa Corporación para desempeñar el puesto de secretaria durante el tiempo que su titular se encuentre en situación de excedencia por cuidado de familiar, dado que el Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, exige para ser nombrado funcionario accidental para ocupar puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en municipios de más de 5.000 habitantes pertenecer al grupo A1 de titulación.

RESPUESTA:

El nombramiento accidental se efectuó por la Comunidad Autónoma, con fecha anterior a la publicación y entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Al respecto y sin perjuicio de otra interpretación que pueda efectuarse por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias, se considera que al haberse efectuado el nombramiento con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, y no tener éste eficacia retroactiva, podría entenderse de aplicación la regulación anterior, establecida en el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, que sólo exigía para ser nombrado secretario accidental, ser funcionario de la Corporación "*suficientemente capacitado*".

3.14. Informe sobre validez de un nombramiento accidental a un funcionario del Grupo A, subgrupo A2 de titulación, para el desempeño del puesto de tesorería, efectuado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se efectúa consulta sobre la problemática planteada en el Ayuntamiento respecto al desempeño de las funciones reservadas a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo,



y en concreto, respecto al desempeño del puesto de tesorería por funcionario del grupo A, subgrupo A2, mediante nombramiento accidental.

RESPUESTA:

En relación con el puesto de tesorería, que al parecer se venía desempeñando por funcionaria del subgrupo A2 de titulación, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, se entiende que puede continuar desempeñándose por dicha funcionaria, al no tener el citado Real Decreto 128/2018 eficacia retroactiva y sin perjuicio de que la Corporación Local deba modificar su relación de puestos de trabajo y solicitar a la Comunidad Autónoma la clasificación del puesto de tesorería como reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2. de la misma disposición transitoria sexta.

Cuestión diferente es la que se pueda plantear respecto a los nuevos nombramientos accidentales que se efectúen a partir de la entrada en vigor del citado Real Decreto 128/2018. Los nombramientos accidentales se regulan en el artículo 52, en el que se dice expresamente que en las Corporaciones Locales de más de 5.000 habitantes, los nombramientos accidentales deben recaer, en funcionarios del subgrupo A1 de titulación, y en ningún caso puede ser habilitado accidentalmente un funcionario interino.

No obstante, para periodos inferiores a un mes, la normativa autonómica podrá establecer una regulación propia.

En consecuencia, para periodos superiores a un mes, dado que no cabe el nombramiento accidental a un funcionario de la Corporación que no sea del grupo A1 de titulación, habría que acudir a alguno de los nombramientos previstos en el Real Decreto 128/2018, entre otros, la acumulación de funciones a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional de alguna entidad local próxima, el nombramiento interino, o la prestación de las funciones reservadas por los servicios de asistencia de la Diputación Provincial.

3.15. Informe sobre posibilidad de que pueda ser nombrado un funcionario interino para desempeñar las funciones de tesorería en Ayuntamientos con secretaría de clase 3ª.

Fecha: 2018



CONSULTA:

Se efectúa consulta sobre si puede ser nombrado un funcionario interino de la entidad local, para desempeñar las funciones de tesorería en Ayuntamientos cuya secretaría esté clasificada en clase 3ª, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018.

RESPUESTA:

En relación con las Corporaciones Locales con secretaría clasificada en clase 3ª, (que no tienen la obligación de crear el puesto de tesorería), la función de tesorería, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del real decreto 128/2018, se ejercería de la siguiente forma: *“ 3. En las Corporaciones Locales cuya Secretaría está clasificada en clase 3.ª, excepcionalmente, la función de tesorería se desempeñará por el titular del puesto de Secretaría, siempre y cuando no sea posible que dicha función se ejerza mediante agrupación de Tesorería, o por las Diputaciones Provinciales, Entidades equivalentes o Comunidades Autónomas uniprovinciales, a través de sus servicios de asistencia técnica, o a través de acumulación o a través de un puesto de colaboración o bien no sea posible su desempeño por funcionario propio de la Entidad local.”*

Por tanto, la normativa citada arbitra diferentes posibilidades, entre las que se encuentra la del desempeño de estas funciones por funcionario propio de la corporación.

Dado que la norma no hace mención expresa a que el funcionario sea de carrera, se podría entender como funcionario propio de la corporación, tanto al de carrera como al interino.

En cuanto al órgano o Administración que tendría que asignar las funciones de tesorería, al no existir puesto de trabajo, no se podría efectuar por la Comunidad Autónoma un nombramiento accidental, de acuerdo con la regulación establecida en el artículo 52 del mismo Real Decreto, ya que los nombramientos accidentales se dan para el desempeño de un puesto de trabajo.

Por tanto, se considera que la adscripción de funciones de tesorería al funcionario de la corporación, debería hacerse por el Presidente de la misma, dando cuenta al Pleno.

3.16. Informe sobre si para periodos inferiores a un mes, se exige también que el funcionario accidental tenga titulación universitaria o ser del Grupo A1.

Fecha: 2018



CONSULTA:

La cuestión que plantea es si en el supuesto de nombramientos accidentales por parte de la Comunidad Autónoma para periodos inferiores a un mes, de acuerdo con la regulación que establezca la normativa autonómica, se exige también que el funcionario accidental tenga titulación universitaria o ser del Grupo A1.

RESPUESTA:

El artículo 52.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, establece que: *“4. Para los supuestos de incapacidad temporal por periodos de tiempo inferiores a un mes, o ausencia del titular del puesto por vacaciones, asuntos propios u otras causas, por periodos inferiores a un mes, se podrá nombrar accidentalmente, a propuesta del Presidente de la Corporación a un funcionario propio de la Entidad Local, de acuerdo con la normativa autonómica.”* El citado artículo 52.4, por tanto, remite a la regulación autonómica para este tipo de nombramientos accidentales y no exige, para estos casos, que el funcionario accidental sea del grupo A1, ni tenga titulación universitaria.

En el caso de que ya existiera a nivel autonómico una regulación sobre este tema, que no sea contradictoria con lo dispuesto en el artículo 52.4, esta Dirección General entiende que podría continuarse aplicando dicha regulación.

3.17. Informe sobre solicitud de aclaración efectuada por una Comunidad Autónoma Uniprovincial, de determinadas cuestiones respecto a la regulación de los nombramientos accidentales, para puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se plantean por una Comunidad Autónoma Uniprovincial una serie de cuestiones relativas al desempeño de los puestos reservados mediante nombramiento accidental y por los Servicios de Asistencia.

RESPUESTA:

1.- Respecto a la posible prestación de la asistencia jurídica, técnica y económica a los municipios por los servicios de la Administración competente.



La ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye a la Diputación Provincial como competencia propia en el artículo 36.1b), la de *“La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.”*

El Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, se refiere a los servicios de asistencia en el artículo 16, en relación con el ejercicio de las funciones reservadas en los municipios eximidos de la obligación de mantener el puesto de secretaría, así como en los de menos de 1.000 habitantes, aunque tuvieran creado y clasificado dicho puesto.

Las Comunidades Autónomas Uniprovinciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, deben asumir la prestación de los servicios de asistencia a que aluden los artículos 26.3 y 36.2 c) de dicha ley.

Por tanto, la Comunidad Autónoma Uniprovincial, en el ejercicio de sus competencias, deberá garantizar el ejercicio de las funciones reservadas en los municipios de menos de 1.000 habitantes, a través de su servicio de asistencia, debiendo crear, a tal efecto, en sus relaciones de puestos de trabajo, los necesarios para garantizar el cumplimiento de tales funciones.

Cuestión distinta a la anterior, es la posibilidad de prestar dicha asistencia a municipios de más de 1.000 habitantes, ya que aunque esta Dirección General entienda que la Diputación Provincial o Comunidad Autónoma Uniprovincial podrían ejercer las funciones reservadas en estos municipios para supuestos puntuales en base a la obligación establecida en el artículo 36.1 b) de la ley 7/1985, de 2 de abril de prestar *“asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios”*, queda a criterio de esa Comunidad Autónoma efectuar la interpretación que considere procedente al respecto.

2.- En cuanto a la aclaración solicitada respecto a la distinción que se efectúa en el artículo 52 sobre los nombramientos accidentales, según sea para periodos inferiores o superiores a un mes, se entiende lo siguiente:

Los nombramientos accidentales a puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se efectúan por las Comunidades Autónomas, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 52 del Real Decreto 128/2018.

De acuerdo con dicha regulación, habría que diferenciar tres supuestos de nombramientos accidentales:

- En municipios de población igual o inferior a 5.000 habitantes, el nombramiento podrá recaer en funcionario de la Corporación con la preparación técnica adecuada y siempre que sea posible, que pertenezca al subgrupo A1 o cuente con titulación universitaria.

Es decir, deberá ser funcionario de carrera de la Corporación en todo caso y siempre que no sea posible nombrar a funcionario del grupo A1 o con titulación universitaria, podrá nombrarse



a un funcionario con “*preparación técnica adecuada*”, entendiéndose que no es exigible la titulación universitaria.

Hay que tener en cuenta que en municipios de menos de 5.000 habitantes es infrecuente que existan funcionarios de carrera del grupo A1 de titulación, e incluso en muchos de estos municipios los puestos de secretaría se desempeñan por funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, pertenecientes al grupo A2 de titulación.

- En municipios de población superior a 5.000 habitantes, el nombramiento accidental deberá recaer en funcionario de carrera de la Corporación, del grupo A1 de titulación.

Ahora bien, para periodos inferiores a un mes, se podrá nombrar accidentalmente, a propuesta del Presidente de la Corporación, a funcionario propio de la entidad local de acuerdo con la normativa autonómica.

Es decir, que la normativa autonómica podrá regular este tipo de nombramientos de la forma que considere adecuada con la limitación, a juicio de este Centro Directivo, de que no se puede nombrar accidental, ni siquiera para periodos inferiores a un mes, a un funcionario interino de la Corporación.

3.18. Informe sobre solicitud de aclaración acerca de la validez de los nombramientos accidentales o las autorizaciones para suplencias, conferidos por la Comunidad Autónoma con anterioridad a la entrada en vigor del RD 128/2018 y posibilidad de nombramientos accidentales a interinos.

Fecha: 2018

CONSULTA:

La primera cuestión planteada es sobre si los nombramientos accidentales o las autorizaciones para suplencias, conferidos por la Comunidad Autónoma con anterioridad a la entrada en vigor del RD 128/2018, mantienen su vigencia o incurren en ilegalidad sobrevenida (y, en consecuencia, deberían ser revocados), en el caso de que no se ajusten a los requisitos que ahora se establecen.

La segunda cuestión planteada sobre si en los supuestos contemplados en los apartados 1 y 4 del artículo 52 del Real Decreto, dada la redacción de los mismos, podría interpretarse que es posible nombrar accidentalmente a funcionarios interinos de la Corporación para puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional



RESPUESTA:

1.- Respecto a la primera cuestión planteada sobre si los nombramientos accidentales o las autorizaciones para suplencias, conferidos por esa Dirección General con anterioridad a la entrada en vigor del RD 128/2018, mantienen su vigencia o incurrir en ilegalidad sobrevenida (y, en consecuencia, deberían ser revocados), en el caso de que no se ajusten a los requisitos que ahora se establecen, el parecer de esta Dirección General es que los nombramientos accidentales efectuados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, se rigen por la regulación anterior, ya que el nuevo Real Decreto no tiene efectos retroactivos en relación con esta materia.

En consecuencia, dado que el artículo 33 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, únicamente exigía que el funcionario nombrado accidental fuera un funcionario de la Corporación suficientemente capacitado, los funcionarios nombrados accidentalmente para desempeñar los puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, podrían continuar desempeñando los puestos reservados hasta su cobertura por funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, sin perjuicio de la obligación que tienen las entidades locales de incluir los puestos cubiertos mediante nombramiento accidental, en el caso de que estén vacantes, en los concursos de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

2.- En cuanto a la segunda cuestión planteada sobre si en los supuestos contemplados en los apartados 1 y 4 del artículo 52 del Real Decreto, dada la redacción de los mismos, podría interpretarse que es posible nombrar accidentalmente a funcionarios interinos de la Corporación para puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, se entiende que la prohibición que establece el apartado 5 del mismo artículo 52, respecto a que *“En ningún caso podrá ser habilitado accidentalmente un funcionario interino para desempeñar un puesto reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.”*, incluye a todos los supuestos de nombramiento accidental a los que se refiere el artículo 52.

3.19. Informe sobre consulta sobre posibilidad de nombrar mediante acumulación al tesorero de la Corporación, para el desempeño de la Intervención, en supuesto de vacaciones.

Fecha: 2018

CONSULTA:

En este caso, la cuestión que se expone es que en un Ayuntamiento, cuya secretaría es de clase 2ª, la Interventora no tiene funcionario del subgrupo A1 que pueda desempeñar



accidentalmente la Intervención durante el periodo de vacaciones, ya que únicamente hay un funcionario con titulación universitaria, pero que no es del subgrupo exigido, por lo que plantea si se podría nombrar a este funcionario accidentalmente o si se podría acumular las funciones de la Intervención al tesorero durante el periodo de vacaciones.

RESPUESTA:

En relación con dicha cuestión, se reitera lo dicho en el apartado anterior, ya que un Ayuntamiento con secretaría de clase 2ª, la población del municipio es superior a los 5.000 habitantes, por lo que la posibilidad de nombrar accidentalmente a un funcionario que no sea del subgrupo A1 para periodos inferiores al mes, únicamente sería posible, a juicio de esta Dirección General, si existiese una normativa autonómica que lo permitiese.

En cuanto a la posibilidad de acumular las funciones de intervención al titular del puesto de tesorería, en ningún caso sería posible, ya que la acumulación de funciones viene regulada en el artículo 50 del mismo Real Decreto 128/2018, y únicamente es posible entre diferentes entidades locales.

3.20. Informe sobre procedimiento de acumulación de funciones.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se efectúa consulta sobre procedimiento a seguir para nombrar a un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, en acumulación de funciones.

RESPUESTA:

La acumulación de funciones a un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional se regula en el artículo 50 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo (BOE de 17 de marzo).

De acuerdo con dicha regulación, el órgano competente para efectuar la acumulación es la Comunidad Autónoma, previa solicitud del Presidente de la Corporación donde radica el puesto cuyas funciones se quieran acumular.

La acumulación se efectuará siempre que no haya sido posible un nombramiento provisional o comisión de servicios a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, debiendo quedar acreditada esta imposibilidad en el expediente.



La acumulación se puede efectuar a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional de cualquier subescala y categoría, requiriéndose el acuerdo del funcionario interesado y el informe favorable de la entidad local en la que se halle destinado.

Sólo se puede desempeñar un nombramiento mediante acumulación, y el desempeño de las funciones acumuladas darán derecho a la percepción de una gratificación a cargo de la entidad donde ejerce las funciones acumuladas de hasta el 30% de las retribuciones fijas, excluidos los trienios, correspondientes al puesto principal. Las funciones acumuladas deberán ejercerse fuera de la jornada ordinaria del puesto de trabajo.

3.21. Informe sobre los nombramientos provisionales regulados en el artículo 49 del Real Decreto 128/2018.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Respecto a los nombramientos provisionales, se plantean las siguientes cuestiones:

-¿Los funcionarios que hayan obtenido un nombramiento provisional antes de la entrada en vigor del RD 128/2018, de 16 de marzo, ¿Pueden obtener un nuevo nombramiento provisional en otra Entidad Local? ¿Qué Administración es la competente para su tramitación?

- El artículo 49.3 del RD 128/2016, señala que *“El Ministerio de Hacienda y Función Pública podrá efectuar nombramientos provisionales excepcionales a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que no lleven dos años en el último puesto obtenido con carácter definitivo, cuando concurren el conjunto de circunstancias siguientes”*.

Por tanto, ¿Existe obligación del Ministerio de tramitar los nombramientos provisionales excepcionales del Art. 49.3 del RD 128/2018, de 16 de marzo, cuando concurren todas las circunstancias descritas en el mismo? ¿Cuál es el criterio adoptado por el Ministerio para, en los supuestos de reunir todas las circunstancias, no conceder el nombramiento provisional excepcional?

RESPUESTA:

- Los funcionarios que se encontraran con nombramiento provisional a la entrada en vigor del Real Decreto, no tienen puesto con carácter definitivo, por lo que se entiende que la Comunidad Autónoma podría efectuar un nuevo nombramiento provisional, si bien, en todo caso, el funcionario nombrado provisionalmente sería concursante forzoso en el siguiente concurso unitario que se convocara, de acuerdo con lo dispuesto en el 44.3 del Real Decreto 128/2018.

- Respecto a los nombramientos provisionales excepcionales, el artículo 92. bis) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, establece en su apartado 8. lo siguiente: *“8. Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo, obtenido por*



concurso, un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo o ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo, salvo en el ámbito de una misma Entidad Local.

Excepcionalmente, antes del transcurso de dicho plazo, se podrán efectuar nombramientos con carácter provisional por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, siempre que existan razones y circunstancias que requieran la cobertura del puesto con carácter urgente por estos funcionarios, y la imposibilidad de efectuar un nombramiento provisional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

El mismo artículo 92.bis) remite al desarrollo reglamentario la concreción de las circunstancias que pueden justificar un nombramiento provisional excepcional.

El artículo 49.3 del Real Decreto 128/2018, establece cuales son las circunstancias que pueden justificar un nombramiento provisional excepcional y que deben darse en su totalidad.

No obstante, aún en el caso de que se den todas estas circunstancias, el nombramiento provisional excepcional no se efectúa automáticamente, sino que por su carácter excepcional, (dada la obligación legal de permanecer dos años en el último puesto obtenido con carácter definitivo para poder concursar o para obtener un nombramiento provisional) y la redacción del propio artículo 49.3, que hace referencia a que *“El Ministerio de Hacienda y Función Pública podrá efectuar nombramientos provisionales excepcionales...”* habrá que determinar en cada caso, si es posible efectuar otro tipo de nombramiento no excepcional, como es la comisión de servicios, teniendo en cuenta que el nombramiento provisional sólo tiene preferencia sobre la comisión de servicios en los supuestos contemplados en el apartado 1 del artículo 49, cuando se trate de reingreso al servicio activo o en los de supresión de puestos de colaboración o de cese en puestos de libre designación.

3.22. Informe sobre procedimiento de acumulación de funciones y posibilidad de aplicación a funcionarios que no sean de habilitación de carácter nacional.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se efectúa consulta sobre procedimiento a seguir para nombrar a un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, en acumulación de funciones, y posibilidad de aplicar la figura de la acumulación de funciones a funcionarios que no pertenezcan a la escala de administración local con habilitación de carácter nacional.



RESPUESTA:

La regulación sobre acumulación de funciones a la que se refiere el artículo 50 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, únicamente se aplica a estos funcionarios, ya que se trata de una normativa específica de este colectivo.

El artículo 50.1, dice lo siguiente:

“1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, en el ámbito de su territorio, podrá autorizar a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que se encuentren ocupando un puesto de trabajo a ellos reservado, a desempeñar asimismo en otra Entidad Local las funciones reservadas a la misma u otra subescala o categoría, en los supuestos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior y por el tiempo de su duración, cuando, previa solicitud del Alcalde o Presidente, no hubiese sido posible efectuar nombramiento provisional o comisión de servicios, imposibilidad que ha debido quedar lo suficientemente acreditada en el expediente.

Corresponde al Ministerio de Hacienda y Función Pública autorizar las acumulaciones cuando excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

La acumulación se efectuará a petición de la Corporación Local, de acuerdo con el funcionario interesado y previo informe favorable de la Entidad Local en la que se halle destinado.”

En consecuencia, y de acuerdo con la anterior regulación, se entiende:

- 1.- La acumulación regulada en el Real Decreto 128/2018, únicamente se aplica a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, no al resto del personal de una entidad local, como se ha señalado anteriormente.
- 2- La acumulación se efectúa siempre entre diferentes entidades locales, nunca en la misma entidad local.
- 3.- Se acumulan funciones, no puestos.
- 4.- El órgano competente para efectuar las acumulaciones es el correspondiente de la Comunidad Autónoma, o de este Ministerio, cuando se trate de acumulaciones de funciones entre entidades locales de diferente Comunidad Autónoma.

Asimismo, en cuanto a la forma de retribuir estos servicios, el mismo artículo 50, en su apartado 3), dispone que: *“3. El desempeño de las funciones acumuladas dará derecho a la percepción de una gratificación a cargo de la Entidad Local donde ejerce las funciones acumuladas de hasta el 30 por 100 de las retribuciones fijas, excluidos los trienios, correspondientes al puesto principal. Las funciones acumuladas deben ejercerse fuera de la jornada ordinaria del puesto de trabajo.”*



3.23. Informe sobre retribuciones a percibir por el desempeño de funciones reservadas mediante acumulación.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se plantea en concreto la consulta sobre si se podría abonar una productividad por el desempeño de funciones extraordinarias y no específicas del puesto del Secretario-interventor en acumulación, siempre y cuando se cumplan lo establecido en el artículo 5 del RD 861/1996 y si cabe la posibilidad de abonar dietas por locomoción y desplazamiento.

RESPUESTA:

La acumulación de funciones regulada en el artículo 50 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, no supone el desempeño de un segundo puesto en el sector público, ni la percepción de una segunda remuneración pública, sino la acumulación de funciones al puesto que ya se ocupa y por lo que se percibe una gratificación de hasta el 30 por 100 de las retribuciones fijas, excluidos los trienios, correspondientes al puesto principal, pero no una nueva remuneración por el desempeño de otro puesto de trabajo.

Por tanto, se considera que no procede, en relación con las funciones acumuladas, percibir productividad, ni el abono de dietas.

3.24. Informe sobre posibilidad de utilizar listas de interinos de otra Corporación Local para efectuar propuesta de nombramiento interino a la Comunidad Autónoma, para ocupar puesto reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se consulta si puede considerarse ajustada a derecho la posibilidad de que una Corporación Local, carente de lista de reserva propia para el nombramiento de funcionarios interinos en puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, pueda solicitar la colaboración de otra Administración Pública para que se realice la correspondiente oferta (llamamiento) y en su caso nombramiento, teniendo en cuenta que no se ha constituido por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma las listas de reserva a las que se refiere el artículo 53.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo



RESPUESTA:

Tal como establece el artículo 92.bis).1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, las funciones de fe pública, asesoramiento legal preceptivo, control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación, son funciones necesarias en todas las Corporaciones Locales, reservadas a los funcionarios de la Escala de Administración local con habilitación de carácter nacional.

Ahora bien, la propia Ley recoge, en el apartado 7 del mismo artículo 92.bis) de la ley 7/1985, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, puedan efectuar nombramientos accidentales a funcionarios carentes de la citada habilitación, así como nombramientos interinos, al no existir un número suficiente de funcionarios de la citada Escala, para poder dar cobertura a todos los puestos reservados y a las necesidades de éste personal en las Corporaciones Locales.

El desarrollo del artículo 92.bis) se ha llevado a cabo por el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

En concreto, el artículo 53 de dicha norma, establece que: *“1. Cuando no fuese posible la provisión de los puestos reservados por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, sin perjuicio de la previsión establecida en el artículo 10.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, as Corporaciones Locales podrán proponer a la Comunidad Autónoma, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento de un funcionario interino, que deberá estar en posesión de la titulación exigida para el acceso al subgrupo A1.*

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán constituir, en su ámbito territorial, relación de candidatos propia para la provisión, con carácter interino, de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.”

El nombramiento de funcionario interino previamente seleccionado por la Comunidad Autónoma sólo se efectuará cuando la Corporación Local no proponga funcionario previamente seleccionado por ella.

Por tanto, es competencia, en primer lugar, de la Corporación Local correspondiente, la selección de personal interino para ocupar puestos reservados a funcionarios de la escala de administración local con habilitación de carácter nacional, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de dicha escala, así como proponer el nombramiento del funcionario interino seleccionado a la Comunidad Autónoma. Esta selección deberá efectuarla la Corporación de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, pudiendo utilizar para la misma, según entiende esta Dirección General, la correspondiente lista de reserva.



Ahora bien, dado que no todos los Ayuntamientos cuentan con una lista de reserva para estos nombramientos, que la Comunidad Autónoma aún no ha finalizado el procedimiento para constituir su propia relación de interinos y que no existe posibilidad, en el caso planteado, de efectuar otro tipo de nombramiento para el ejercicio de las funciones reservadas, obligatorias en todas las entidades locales, esta Dirección General entiende que una entidad local pueda hacer uso de la relación o lista de reserva de otra Administración local para efectuar la propuesta de nombramiento interino a la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta, además, que la selección de funcionarios interinos, en el presente caso, es para ocupar puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, que tienen que ejercer las mismas funciones en todas las Corporaciones Locales, y cuyo nombramiento, en última instancia, corresponde a la Comunidad Autónoma.

Asimismo, se considera que la utilización de esa lista de reserva tendría que efectuarse en el marco de colaboración entre administraciones públicas y mediante el instrumento adecuado, como podría ser el convenio de colaboración.

3.25. Informe sobre si es necesaria la realización de pruebas selectivas para la constitución de una relación de candidatos para la provisión, con carácter interino, de puestos reservados a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Consulta sobre si es necesaria la realización de pruebas selectivas para la constitución de una relación de candidatos para la provisión, con carácter interino, de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, a la que se refiere el artículo 53.2 del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, o si sería viable la realización de la selección de candidatos mediante concurso.

RESPUESTA:

El apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece que *“2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.”*



Asimismo, el artículo 53.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, establece que para la constitución de la relación de candidatos propia para la provisión, con carácter interino, de puestos reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, la Comunidad Autónoma podrá convocar la celebración de las correspondientes pruebas de aptitud, con respeto, en todo caso, a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Igualmente, se dará preferencia para la constitución de la mencionada lista, a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso a la subescala correspondiente. Estas convocatorias se publicarán en el Diario Oficial de las respectiva Comunidad Autónoma.

Teniendo en cuenta la anterior normativa, se puede entender que el personal al servicio de la Administración Pública pueda ser seleccionado de forma diferente siempre que los procedimientos respectivos aseguren el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como la publicidad de sus actuaciones como elemento de garantía del sistema.

En este sentido, la doctrina del Tribunal Constitucional –entre otras sentencias, la 69/1989, de 18 de abril de 1989, de la Sala Segunda de dicho Tribunal, establece que el principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el artículo 23.2 CE, ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de méritos y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 CE, y referido a los requisitos que señalen las leyes.

Uno de los aspectos que caracteriza el procedimiento selectivo de los funcionarios interinos es la urgencia, lo que puede justificar una menor intensidad en la exigencia de los requisitos para dicha selección, en comparación con la de los funcionarios de carrera, al ser necesaria una mayor agilidad en el proceso de selección, pero eso no significa que no tengan que exigirse requisitos y que éstos no puedan resultar discriminatorios.

Por tanto, si en el sistema de selección de interinos al que se refiere en su escrito, se impidiera la concurrencia de quienes no tuvieran experiencia en el desempeño de puestos de trabajo reservados a habilitados mediante nombramiento interino o de los que no hubieran superado algún ejercicio de las pruebas selectivas de acceso a la subescala correspondiente, se entiende que se podría estar limitando el principio de igualdad.

Hay que tener en cuenta que los principios de mérito, capacidad, igualdad y publicidad deben prevalecer aún en los casos de urgencia, dada la naturaleza constitucional de estos principios, por lo que la valoración de la experiencia o de cualquier otro aspecto o circunstancia que no respetaran los principios de igualdad, mérito y capacidad, vulnerarían los límites constitucionales establecidos.

Se entiende que para hacer efectivos estos principios, deberían fijarse los mismos requisitos para todos los candidatos, sin perjuicio de que pudiese darse determinada puntuación por haber desempeñado puestos reservados, o se diera preferencia para constituir la relación a los aspirantes que hubieran superado algún ejercicio de la fase de oposición para el acceso a la



subescala correspondiente de la habilitación nacional, pero que esta valoración no impidiera la participación en el proceso de selección de las personas que no estén en esas circunstancias.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia 111/2014, de 26 de junio, fundamento jurídico 5º, señala que: "*este Tribunal ha reconocido que `la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público y, suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados`*".

Ahora bien, la valoración de los servicios como interino, "*no puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el `límite de lo tolerable`*" (S.T.C. 67/1989, de 18 de abril).

Por tanto, a la vista de lo anteriormente expuesto, se entiende que deberá ser la Comunidad Autónoma correspondiente la que determine la forma en que va a constituir la relación de interinos para ocupar puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, y teniendo en cuenta que cualquiera que sea el sistema elegido deberá respetar, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3.26. Informe sobre diferentes cuestiones en relación con los nombramientos provisionales y comisiones de servicios a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo.

Fecha: 2018

CONSULTA:

En primer lugar, el origen de la consulta está en que estando el puesto de secretaría de clase 2ª de ese Ayuntamiento vacante y desempeñado por funcionario administrativo mediante nombramiento accidental, se va a proceder a su cobertura mediante un nombramiento provisional o una comisión de servicios por funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional. El problema se plantea porque como consecuencia de haber publicitado la vacante del puesto para que se cubriera mediante nombramiento provisional, se ha recibido una solicitud para nombramiento provisional de una secretaria-interventora, y al mismo tiempo se ha recibido una solicitud de cobertura de dicho puesto mediante comisión de servicios por otra secretaria-interventora.

El Ayuntamiento plantea una serie de cuestiones en relación con los dos tipos de nombramiento.

Nombramiento Provisional:



1ª Cuestión: *En el caso, que haya un solicitud de un secretario - interventor ¿Podría informar favorablemente al puesto solicitado por el secretario-interventor en el caso de que sea la única candidata?*

2ª Cuestión: *En el caso, que haya dos candidatos, un secretario - interventor y un secretario de entrada. ¿Podría el Ayuntamiento informar favorablemente al nombramiento provisional al secretario - interventor y desfavorable al de secretario de entrada? ¿Podría obtener el secretario de entrada el provisional sin el informe favorable del ayuntamiento?*

Comisiones de servicio:

1ª Cuestión: *¿Tendríamos que esperar a efectuar el nombramiento provisional?, dada la urgencia que tenemos en cubrir el puesto.*

2ª Cuestión: *O en su caso, ¿Podríamos tramitar la solicitud a la Comunidad Autónoma este mismo lunes 26/03/2018 el expediente de COMISIÓN DE SERVICIO con la solicitud del funcionario habilitado que actualmente la ha solicitado?.*

3ª Cuestión *¿Y en el caso, de que el candidato haya solicitado otros provisionales a otras entidades locales y no aceptara cubrir el puesto en este Ayuntamiento, podríamos cubrir la provisión con el puesto de COMISIÓN DE SERVICIOS y desistir del provisional?''*

RESPUESTA:

Tanto la comisión de servicios como el nombramiento provisional a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional son formas de cobertura no definitiva de los puestos reservados a dichos funcionarios. El único supuesto en que el Real Decreto establece la preferencia de la provisión de un puesto reservado mediante nombramiento provisional sobre la comisión de servicios es cuando se trate de un supuesto de los contemplados en el artículo 49.1 del mismo, es decir, cuando se trate de efectuar un nombramiento provisional por reingreso al servicio activo, supresión de puestos de colaboración o cese en puestos de libre designación. En estos casos, se exige informe de la Corporación Local donde radique el puesto solicitado, pero el nombramiento se podrá efectuar por la Comunidad Autónoma aunque el informe de la Corporación Local no sea favorable.

Los nombramientos provisionales para un determinado puesto sólo se podrán hacer a funcionarios que pertenezcan a la subescala y categoría correspondiente al puesto, y sólo en el caso de que no fuera posible la cobertura de dicho puesto por funcionario de dicha subescala y categoría, podrá efectuarse a funcionario de diferente categoría y en el caso de que tampoco fuera posible, a funcionario de diferente subescala, debiendo quedar acreditado en el expediente esta imposibilidad.

En cuanto a las comisiones de servicio, se efectúan siempre a solicitud de la Corporación interesada, por lo que en este caso, se entiende que es la Corporación la que solicita la comisión para un funcionario concreto, que puede ser de la misma o diferente subescala a la que pertenece el puesto.

Esta Dirección General entiende, como se ha señalado anteriormente, que la preferencia del nombramiento provisional sobre la comisión de servicios únicamente se da en los supuestos



contemplados en el artículo 49.1 del Real Decreto, ya que solo en estos casos se establece expresamente esta preferencia.

Por tanto, deberá ser la Corporación la que determine si solicita una comisión de servicios o un nombramiento provisional a la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta que si solicita un nombramiento provisional y tiene dos peticiones, una de funcionario de la subescala y categoría a la que corresponde el puesto y otra de funcionario de diferente subescala o categoría, únicamente podría hacerse el nombramiento al funcionario de la misma subescala y categoría. En el caso de que la Corporación no informara favorablemente el nombramiento provisional a funcionario de la misma subescala y categoría que la del puesto, únicamente podría hacerse el nombramiento provisional por la Comunidad Autónoma sin el informe favorable del Ayuntamiento si estuviera incluido en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 49.1.

El resto de las cuestiones que plantea en relación con la posibilidad de solicitar a la vez una comisión de servicios y un nombramiento provisional y después, desistir, en su caso, del nombramiento provisional, son temas que deberá plantearlas ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma para resolver dichos nombramientos, si bien se entiende que es al menos cuestionable y no parece congruente que si el Ayuntamiento solicita una comisión de servicios para un funcionario en concreto, iniciándose por tanto, la tramitación del procedimiento correspondiente, pueda solicitar al mismo tiempo, un nombramiento provisional para otro funcionario, en la medida en que ambos procedimientos son incompatibles, ya que no pueden efectuarse dos nombramientos a dos funcionarios distintos para el mismo puesto.

3.27. Informe sobre las dudas que se plantean para efectuar un nombramiento provisional cuando existen dos peticiones de nombramiento de funcionarios de diferente subescala y categoría.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se efectúa consulta sobre cómo se debe actuar en el supuesto de que existan dos peticiones de nombramiento provisional, al amparo de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 49 del Real Decreto 128/2018, para el mismo puesto, una de un funcionario de la misma subescala y categoría que la del puesto y otra de diferente subescala y categoría, resultando que la Corporación informa favorablemente al funcionario que pertenece a la subescala y categoría distinta a la del puesto y de forma desfavorable al de la misma subescala y categoría.



RESPUESTA:

Para efectuar un nombramiento provisional a funcionario de diferente subescala y categoría que la del puesto, es necesario tener tanto la conformidad de la Corporación Local, como la acreditación en el expediente de la imposibilidad de efectuar un nombramiento provisional a funcionario de la misma subescala y categoría que la del puesto.

Por tanto, dado que en este caso sí existe un funcionario que cumpla esos requisitos, no se debería nombrar provisionalmente al funcionario informado favorablemente por la Corporación.

No obstante, a la vista de lo establecido en el artículo 49.1, tampoco podría efectuarse el nombramiento provisional al funcionario de la misma subescala y categoría que la del puesto, sin la conformidad de la Corporación donde radica el puesto en el que se quiere efectuar el nombramiento.

Cuestión distinta a la anterior es que la Corporación solicitara una comisión de servicios, ya que en las comisiones de servicio no se establece un orden de preferencia entre subescalas y categorías, como sí ocurre en los nombramientos provisionales.

3.28. Informe sobre requisitos para obtener un nombramiento provisional cuando se hubiera accedido a la categoría superior dentro de la subescala, tras la superación del correspondiente proceso selectivo.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se efectúa consulta sobre si en el supuesto de que accediera a la categoría superior dentro de la subescala de intervención-tesorería, tras la superación del correspondiente proceso selectivo, tendrían igualmente que concurrir todas las circunstancias a las que se refiere el artículo 49.3 del Real Decreto 128/2018, para poderle efectuar un nombramiento provisional a un puesto reservado a la subescala de intervención-tesorería de categoría superior.

RESPUESTA:

El acceso a la categoría superior dentro de las subescalas de secretaría e intervención-tesorería se regula en el artículo 20 del Real Decreto 128/2018, de 18 de marzo.

El apartado 3. de dicho artículo establece que: *“3. Una vez sean nombrados funcionarios de la categoría superior, podrán ocupar puestos de dicha categoría, de conformidad con las previsiones establecidas en este Real Decreto.*



Con la toma de posesión en un puesto de la categoría superior, dejarán de pertenecer a la categoría de entrada.

Asimismo, quienes estuvieran desempeñando un puesto reservado con carácter definitivo en la categoría de entrada, podrán permanecer en dicha categoría, mientras continúen ocupando el citado puesto.”

A los funcionarios que accedan a categoría superior dentro de la subescala, no se les aplica lo dispuesto en el artículo 22, sobre adjudicación de un primer destino con carácter definitivo, ya que este primer destino sólo se dará a los funcionarios a los que se refiere el artículo 19.3 del mismo Real Decreto, es decir, a los que hayan accedido a las subescalas de secretaría, intervención-tesorería y secretaría-intervención, pero no a los que asciendan a la categoría superior, dentro de las subescalas de secretaría e intervención-tesorería.

Por tanto, a la vista de lo dispuesto en el artículo 20.3, los funcionarios que accedan a la categoría superior, podrán ocupar puestos reservados a dicha categoría, mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- Mediante la adjudicación de un puesto reservado a la categoría superior dentro de la subescala, por concurso o libre designación, de acuerdo con la regulación establecida en los capítulos IV y V del Título II del Real Decreto.
- Mediante un nombramiento provisional efectuado por la Comunidad Autónoma correspondiente, en base a la competencia que tienen atribuida con carácter general en el artículo 49.1.

Por el contrario, no se considera posible efectuar nombramientos provisionales excepcionales, regulados en el artículo 49 del Real Decreto, a los funcionarios que hayan accedido a la categoría superior dentro de la subescala y no hubieran obtenido aún un primer nombramiento en puestos de dicha categoría, ya que como presupuesto para poder efectuar un nombramiento provisional excepcional, el funcionario debe haber obtenido un puesto con carácter definitivo y llevar menos de dos años en el mismo, y los funcionarios que han accedido a categoría superior, tras el correspondiente proceso selectivo, aún no han obtenido un puesto con carácter definitivo en la categoría a la que han accedido.

Por último, no se considera posible que los funcionarios nombrados en la categoría superior, tras el correspondiente proceso selectivo, puedan obtener una comisión de servicio a puestos de dicha categoría, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.3 del Real Decreto, con la toma de posesión en un puesto de la categoría superior, se deja de pertenecer a la categoría de entrada, lo que haría inviable una comisión de servicios para este supuesto.



3.29. Informe sobre la posibilidad de participar en el concurso unitario sin que se lleven los dos años en el último destino obtenido con carácter definitivo a que hace referencia el artículo 36.2 d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se solicita informe aclaratorio sobre si a tenor de lo establecido en el artículo 36.2.d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, resultaría posible que un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, perteneciente a la Subescala de Secretaría-Intervención que ocupa mediante nombramiento provisional o en comisión de servicios la Intervención municipal (reservado a la Subescala de Intervención-Tesorería de categoría de Entrada) podría concursar al puesto de Viceintervención en el mismo Ayuntamiento (reservado a la Subescala de Secretaría-Intervención), aplicándosele una excepción al plazo de dos años que establece el mencionado precepto.

RESPUESTA:

Dado que el funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional no lleva dos años en el último destino obtenido con carácter definitivo, habría que diferenciar si se encuentra con nombramiento provisional o en comisión de servicios en puestos reservados de la Corporación Local en la que quiere concursar.

En el caso de que el funcionario se encuentre en comisión de servicios, sin que hayan transcurrido dos años desde el último nombramiento definitivo desde el que se ha efectuado dicha comisión de servicios, no podría concursar, ya que se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 36.2 d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Por el contrario, si el funcionario se encontrara desempeñando el puesto reservado mediante nombramiento provisional, estaría obligado a participar en el concurso unitario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, y por tanto, podría solicitar los puestos ofertados a su subescala y categoría en dicho concurso, entre los que estaría incluido el mencionado puesto de Viceintervención, reservado a la subescala de secretaria-intervención.

3.30. Informe sobre el procedimiento a seguir para la sustitución de funcionarios con habilitación de carácter nacional durante los períodos de vacaciones o incapacidad temporal.

Fecha: 2018



CONSULTA:

Se solicita información sobre el procedimiento a seguir para la sustitución de funcionarios con habilitación de carácter nacional durante los períodos de vacaciones o de incapacidad temporal en Ayuntamientos de municipios con población superior a 5.000 habitantes que no cuentan con funcionarios del grupo A1 que puedan ser nombrados accidentalmente para periodos inferiores a un mes.

RESPUESTA:

En los municipios con población superior a la citada, el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en su artículo 52 apartado primero, exige de forma expresa que el nombramiento accidental debe recaer, en todo caso, en un funcionario de carrera perteneciente al subgrupo A1.

No obstante lo anterior, para los supuestos de tener que efectuar un nombramiento accidental para periodos inferiores a un mes, el apartado 4 del mismo artículo 52, dispone lo siguiente "Para los supuestos de incapacidad temporal por periodos de tiempo inferiores a un mes, o ausencia del titular del puesto por vacaciones, asuntos propios u otras causas, por periodos inferiores a un mes, se podrá nombrar accidentalmente, a propuesta del Presidente de la Corporación a un funcionario propio de la Entidad Local, de acuerdo con la normativa autonómica."

Por lo expuesto, y únicamente en relación con los nombramientos accidentales para periodos inferiores a un mes, la Comunidad Autónoma podría establecer una normativa propia para estos supuestos, que pudiera dar solución a la problemática planteada, en la que según parecer de esta Dirección General, pudiera regularse el nombramiento accidental a funcionario propio de la Corporación de un grupo inferior de titulación.

Para periodos superiores a un mes habrá que acudir a algún otro tipo de nombramiento de los previstos en el Real Decreto 128/2018, fundamentalmente, y siempre que no fuera posible la cobertura por funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, al nombramiento por la Comunidad Autónoma de funcionario interino, previamente seleccionado por la Corporación Local, o a los servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales.

En cuanto a la posibilidad de sustitución del Interventor por el Secretario y viceversa en casos de ausencia de uno de los dos, por razones de vacante, enfermedad o vacaciones, se entiende por esta unidad que en ningún caso sería posible, dado que el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, atribuye en exclusiva funciones propias e independientes para cada uno de los mencionados funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, sin que por otra parte resulte aplicable tampoco la figura de la acumulación de funciones que viene regulada en el artículo 50 del mismo Real Decreto 128/2018, puesto que únicamente es posible entre diferentes entidades locales.



3.31. Informe sobre el cómputo de los dos años de servicio activo en la subescala de secretaría-intervención, para poder acceder por promoción interna a las subescalas de secretaría e intervención-tesorería, categoría de entrada.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se solicita información sobre si el tiempo del curso selectivo computaría dentro de los dos años de servicio activo en la subescala de Secretaría-Intervención, que se exigen para poder acceder por promoción interna a las subescalas de secretaría e intervención-tesorería, categoría de entrada.

RESPUESTA:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 párrafo tercero del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, para poder promocionar desde la subescala de secretaría-intervención a las subescalas de secretaría e intervención-tesorería, categoría de entrada, *"los funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría-Intervención deberán, en todo caso, tener dos años de servicio activo en la subescala y poseer la titulación a que hace referencia el artículo 18 de este Real Decreto"*.

Así pues, para poder acceder mediante promoción interna a las subescalas de secretaría e intervención-tesorería, categoría de entrada, desde la subescala de secretaría-intervención, se tienen que tener, en todo caso, dos años de servicio activo en la subescala de secretaría-intervención, sin que se compute, a estos efectos, el tiempo de funcionario en prácticas en esta subescala.

Siendo indiferente, a los efectos de dicho cómputo, que durante el tiempo en que se estuvo nombrado como funcionario en prácticas de la subescala de secretaría-intervención, se estuviera también en situación de servicio activo en otro cuerpo/escala de la Administración, ya que como se ha señalado anteriormente, el artículo 21.1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, exige que se esté en activo en la subescala de secretaría-intervención, no en otro cuerpo, escala y subescala de la Administración.



4. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

4.1. Informe sobre reserva de puesto cuando se declara la situación de servicios especiales en una subescala y categoría de la Habilitación nacional.

Fecha: 2018

CONSULTA:

Se efectúa consulta sobre si la nueva regulación de la situación administrativa de servicios especiales en cuanto a la reserva de puesto, establecida en el Real Decreto 128/2018, afecta a las declaraciones de dicha situación administrativa efectuadas con anterioridad al Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, en las que se reservaba el mismo puesto reservado que se desempeñaba con anterioridad al pase a la situación de servicios especiales.

RESPUESTA:

La regulación establecida en el artículo 58.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, únicamente afectará a las situaciones que se declaren con posterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto, ya que éste no tiene efectos retroactivos.

Asimismo, hay que señalar que únicamente se establece como particularidad en la nueva regulación reglamentaria de la situación de servicios especiales, la referente a la reserva del puesto de trabajo, en el sentido de que cuando el puesto de trabajo obtenido con anterioridad hubiese sido mediante el sistema de concurso, se reservará al funcionario declarado en servicios especiales, *un puesto de trabajo en la misma Entidad Local, de su grupo de titulación y las mismas garantías retributivas*.

Es decir, la única modificación que se establece en la nueva regulación es que no se exige que se reserve el mismo puesto que tenía adjudicado por concurso, lo cual no significa que no pueda reservarse, si así lo decide la entidad local, ya que dicho puesto cumpliría los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 58.4 citado.



4.2. Informe sobre reingreso al servicio activo de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Fecha: 2018

CONSULTA:

- ¿Tiene el funcionario que solicita el reingreso al servicio activo desde la situación de servicios en otra Administración Pública, derecho a percibir remuneración alguna, de conformidad con el artículo 84.3 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público?

RESPUESTA:

El artículo 84.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece lo siguiente: “3. *Los funcionarios de carrera que obtengan destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad quedarán respecto de su Administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas. En los supuestos de remoción o supresión del puesto de trabajo obtenido por concurso, permanecerán en la Administración de destino, que deberá asignarles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración.*

En el supuesto de cese del puesto obtenido por libre designación, la Administración de destino, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al del cese, podrá acordar la adscripción del funcionario a otro puesto de la misma o le comunicará que no va a hacer efectiva dicha adscripción. En todo caso, durante este periodo se entenderá que continúa a todos los efectos en servicio activo en dicha Administración.

Transcurrido el plazo citado sin que se hubiera acordado su adscripción a otro puesto, o recibida la comunicación de que la misma no va a hacerse efectiva, el funcionario deberá solicitar en el plazo máximo de un mes el reingreso al servicio activo en su Administración de origen, la cual deberá asignarle un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración, con efectos económicos y administrativos desde la fecha en que se hubiera solicitado el reingreso.

De no solicitarse el reingreso al servicio activo en el plazo indicado será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde el día siguiente a que hubiesen cesado en el servicio activo en la Administración de destino.”

Asimismo, el artículo 92.bis) 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, establece que: “4. El Gobierno, mediante Real Decreto, regulará las especialidades de la creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional así como las que puedan corresponder a su régimen disciplinario y de situaciones administrativas.”



El Real Decreto 128/2018 ha establecido estas especialidades, y en relación a la cuestión planteada de reingreso al servicio activo desde la situación de servicio en otras Administraciones Públicas, establece lo siguiente en su artículo 59.2: *“No obstante, en el supuesto de que el funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional se encontrase en situación de servicios en otra Administración Pública por estar desempeñando un puesto no reservado a su escala de pertenencia y al que hubiera accedido por el procedimiento de libre designación, en caso de cese en dicho puesto, transcurrido el plazo establecido en el artículo 84.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, deberá solicitar su reingreso al servicio activo mediante la solicitud de un nombramiento provisional a un puesto reservado a la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, preferentemente en la Comunidad Autónoma en la que hubiese sido cesado. En todo caso, deberá concursar en el primer concurso unitario que se convoque”*.

De acuerdo con la anterior regulación, se considera que transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 84.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, el funcionario deberá solicitar el reingreso al servicio activo mediante un nombramiento provisional a la Comunidad Autónoma correspondiente, o en su caso, participar en el concurso de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, sin que durante el tiempo que transcurra desde su solicitud de reingreso al servicio activo mediante su solicitud de un nombramiento provisional o participación en un concurso, hasta que se efectúe su nombramiento por alguno de estos dos procedimientos, reciba remuneración alguna.

22-01-2019